



Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador | Sede  
Ambato

## **ESCUELA DE JURISPRUDENCIA**

**Tema:**

**EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE  
LIBERTAD POR EFECTOS DEL NO PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA**

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado**

**Línea de Investigación:**

Política y derecho para la participación social y el establecimiento de las  
relaciones justas

**Autor:**

Alexis Geovanny Albarrasin Riera

**Director:**

Dr. Edgar Washington Fiallos Paredes

**Ambato – Ecuador**

**Abril 2022**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**

**SEDE AMABTO**

**HOJA DE APROBACIÓN**

**TEMA:**

**EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD POR EFECTOS DEL NO PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA**

**Línea de Investigación:**

Política y derecho para la participación social y el establecimiento de las relaciones justas

**Autor**

Alexis Geovanny Albarrasin Riera

Edgar Washington Fiallos Paredes, Dr.

**CALIFICADOR**

Danny Fabián Hallo Montesdeoca, Mg.

**CALIFICADOR**

Mentor Marcelo Melendez Torres, Dr.




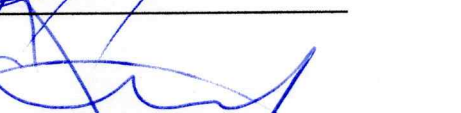
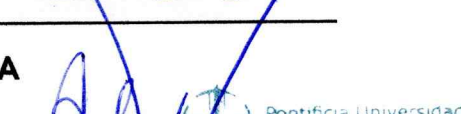

**CALIFICADOR**

Edgar Santiago Morales Morales, Mg.

**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE JUSTISPRUCENCIA**

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.

**SECRETARIO GENERAL PUCESA**

f.   
f.   
f.   
f.   
f.   
f. 

Pontificia Universidad Católica del Ecuador  
SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA

Ambato - Ecuador

Abril 2022



BIBLIOTECA

## DECLARACION DE AUNTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo; **ALEXIS GEOVANNY ALBARRASIN RIERA**, con cedula de ciudadanía N. 0503248981, autor del trabajo de graduación intitulado **EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD POR EFECTOS DEL NO PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, previo a la obtención del título de **ABOGADO**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENECYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respeta los derechos de autor.

2.- Autorizar a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de su sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad

Ambato, abril 2022



**ALEXIS GEOVANNY ALBARRASIN RIERA**

**C.C 0503248981**

## DEDICATORIA

Esta tesis dedico a mis padres por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad; mucho de mis logros se los debo a ustedes entre los que se incluye este. Me formaron con valores y principios para poder ser un gran ser humano, me motivaron constantemente para alcanzar mis metas, además, dedico este triunfo a mi hermano que me cuida desde el cielo y me protege cada día.

Gracias familia.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios y a mis padres por haberme dado todo lo necesario para poder seguir adelante, gracias a mi universidad por permitirme convertirme en una profesional para este país, gracias a cada profesor quien hizo parte de este proceso integral de formación, a mis compañeros y amigos que me ayudaron todos los días a seguir adelante dándome apoyo y fuerza.

## RESUMEN

La importancia de este proyecto es el principio de separación para las personas privadas de libertad, por el no pago de las pensiones alimenticias, regulado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Es necesario determinar como la falta de separación en los centros de rehabilitación por incumplir con las pensiones alimenticias, afecta al derecho a la integridad. Se establece, analizar el principio de separación en los centros de rehabilitación social por efectos del no pago de pensiones alimenticias. Tendrá un alcance descriptivo en el que se aplica un método práctico y teórico, mediante la técnica de las entrevistas que estarán dirigidas hacia expertos, para así obtener argumentos jurídicos válidos y un mejor conocimiento sobre el tema planteado. Se deduce como resultado fundamentos doctrinarios y jurídicos del principio de separación por tipo de infracciones o condición jurídica, está establecido que existirán áreas específicas para personas que cumplen medidas de apremio, flagrancia y para contravenciones, se atiende el principio de separación, y garantizar la dignidad humana, realidad que no se cumple a cabalidad como sucede con las personas privadas de libertad por pensiones alimenticias en el CRS de Cotopaxi, se ingresa al CDP sin considerar este principio de separación, se vulnera los derechos y se incumple la normativa vigente. Los efectos que causa la aprensión, es la pérdida de trabajo por parte del alimentante y que solo su cancelación lo evitaría, en razón que la ley determina prisión por tiempo determinado, además, que la aplicación del principio de separación no garantiza el cumplimiento del derecho a la integridad personal de los detenidos por apremio de pensiones alimenticias.

**Palabras clave:** Principio de separación, Personas privadas de libertad, No pago, Pensión alimenticia

## **ABSTRACT**

The importance of this project is the principle of separation for persons deprived of liberty, due to non-payment of alimony, regulated in the Ecuadorian legal system. It is necessary to determine how the lack of separation in rehabilitation centres for non-payment of alimony affects the right to integrity. It is established to analyse the principle of separation in social rehabilitation centres due to non-payment of alimony. It will have a descriptive scope, applying a practical and theoretical method, through the technique of interviews which will be directed towards experts, in order to obtain valid legal arguments and a better knowledge of the subject in question. The doctrinal and legal foundations of the principle of separation by type of offence or legal status are deduced as a result, it is established that there will be specific areas for persons serving measures of constraint, in flagrante delicto and for contraventions, attending to the principle of separation, and guaranteeing human dignity, a reality that is not fully complied with as is the case with persons deprived of liberty for alimony in the CRS of Cotopaxi, who are admitted to the CDP without considering this principle of separation, violating their rights and failing to comply with current regulations. The effects caused by the detention is the loss of work for the person in custody, and that only its cancellation would avoid it, because the law determines prison for a determined period of time, in addition, the application of the principle of separation does not guarantee the fulfilment of the right to personal integrity of the detainees for the enforcement of alimony payments.

**Keywords:** Principle of separation, Persons deprived of liberty, Non-payment, Alimony.

## ÍNDICE

HOJA DE APROBACIÓN .....	ii
DECLARACION DE AUNTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD .....	iii
DEDICATORIA .....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
INTRODUCCION .....	1
CAPITULO I: ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA .....	4
1.1. Derecho a la alimentación .....	4
1.2. Pensiones alimenticias .....	6
1.3. Legislación Ecuatoriana en torno a alimentos .....	7
1.4. Apremio personal en relación al incumplimiento de pago de pensiones alimenticias .....	9
1.5. Principio de separación .....	13
1.6. Legislación comparada .....	15
1.7. Realidad del sistema carcelario en el Ecuador .....	18
1.8. Libertad y seguridad como derechos fundamentales .....	21
1.8.1. Derecho a la Libertad .....	21
1.8.2. Derecho a la Igualdad .....	24
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO .....	29
2.1. Metodología de la investigación .....	29
2.2. Tipos de investigación .....	29
2.3. Enfoque de la investigación .....	30
2.4. Modalidad de investigación .....	31
2.4.1. Investigación bibliográfica o documental .....	31
2.4.2. Investigación de campo .....	31
2.5. Métodos de investigación .....	31
2.5.1. Método Descriptivo .....	31
2.5.2. Método Hipotético-deductivo .....	32
2.5.3. Método inductivo .....	33
2.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	33
2.6.1. Técnica .....	34
2.6.1.1. Entrevista estructurada .....	34
2.6.2. Encuesta .....	34

2.7. Población y Muestra.....	37
2.8. Análisis de los resultados.....	38
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN .	39
3.1. Análisis del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (SNRS) .....	39
3.1. Análisis de las entrevistas .....	43
3.1.1. Entrevista a Profesionales del Derecho .....	43
3.1.2. Entrevista al Jueces.....	47
3.1.3. Entrevista al encargado del ingreso de detenidos del CRS de Cotopaxi	49
3.2. Análisis de las encuestas .....	51
3.3. Análisis e interpretación de los resultados .....	57
CONCLUSIONES .....	59
RECOMENDACIONES.....	61
BIBLIOGRAFÍA.....	62
ANEXOS.....	66

## INTRODUCCION

Diferentes investigaciones se han realizado en relación a las personas que adeudan pensiones alimenticias, tanto a nivel mundial como en Latinoamérica. En el estudio realizado por (Montero, 2019) sobre la oposición a la ejecución de la pensión alimenticia se encontró que, en el proceso de obstrucción a la ejecución de la sentencia, el imputado puede alegar que el reclamo se realiza con abuso de derecho, y solicitar que se considere la oposición que declare la obligación de pago.

Por otra parte, investigadores como (Bucheli y Cabella, 2005) sobre el incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias, el bienestar familiar y las leyes vigentes, encontraron que el cumplimiento depende de la capacidad de pago por parte del padre, de la duración de la unión y del nivel de conflicto entre los progenitores. En cuanto al sistema legal vigente, los actores resaltan aspectos fundamentales para que exista el incumplimiento. En un punto los jueces encuentran dificultades para determinar los ingresos del padre debido a la extendida sub-declaración (u omisión) en los registros laborales e impositivos.

De la misma manera se han realizado investigaciones sobre los detenidos por pensiones alimenticias en los centros penitenciarios, es así que (Toaquiza, 2015) enfatizó en su estudio, en el principio de igualdad del sistema penitenciario en Ecuador, mismo que se ha convertido en un tema prioritario en la gestión de los gobiernos de todas las épocas. De igual modo, (Ochoa, 2012) en su trabajo sobre el apremio por mora en pensiones alimenticias, causas y efectos, indican que en el Ecuador la problemática situación actual que se vive en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, por los juicios de alimentos, se debe al incumplimiento del pago de la pensión alimenticia.

Por ende esta investigación lo que busca es, que se especifique una separación de las personas que adeudan pensiones alimenticias, se considera que actualmente son trasladados al centro de rehabilitación social más cercano donde cumplen penas privativas de libertad quienes han incurrido en el cumplimiento de un delito. Por esto se plantea, analizar el principio de separación en los centros de rehabilitación social por efectos del no pago de

pensiones alimenticias, que permita el cumplimiento del derecho a la integridad personal, para esto se ha propuesto, identificar los fundamentos doctrinarios y jurídicos del principio de separación en los centros de rehabilitación social por cuestiones penales y no penales; diagnosticar la situación del derecho a la integridad en las personas privadas de libertad por pensiones alimenticias en el Ecuador y establecer los aspectos a considerar en el principio de separación en los centros de rehabilitación social en relación al derecho a la integridad en las personas privadas de libertad por pensiones alimenticias en el Ecuador.

Se plantean la hipótesis de la siguiente manera: el derecho a la separación en los centros de rehabilitación social de personas privadas de libertad por pensiones alimenticias permitirá el cumplimiento del derecho a la integridad personal, y las tareas a desarrollar son: el análisis del principio de separación en los centros de rehabilitación social por efectos del no pago de pensiones alimenticias, así también como identificar los fundamentos doctrinarios y jurídicos del principio de separación en los centros de rehabilitación social por cuestiones penales y no penales. También diagnosticar la situación del derecho a la integridad en las personas privadas de libertad por pensiones alimenticias en el Ecuador. Y por último establecer los aspectos a considerar en el principio de separación en el centro de rehabilitación social de Cotopaxi, en relación al derecho a la integridad en las personas privadas de libertad por pensiones alimenticias en el Ecuador.

En el Centro de Rehabilitación Social Regional Cotopaxi, se evidencia que no existe un control riguroso interno. Según los datos del Ministerio del Interior estos centros regionales a nivel de todo el país, se realizaron con el objetivo de albergar a 5.400 personas, pero se observa que en la actualidad sobrepasan el número de internos, desde el año 2015 apenas un año de haber abierto sus puertas se encontraban 3.159 prisioneros y a inicios del año 2020 se manifestó, que existe un 50% de hacinamiento y con ello se incumple el primer paso para sanear al sistema carcelario, que ha dado el cumplimiento al proceso de rehabilitación.

Por lo anterior se evidencia, el incumplimiento del principio de separación que establece la convención latinoamericana de derechos humanos y en el

Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que da los lineamientos para la separación de las personas privadas de la libertad, por tipo de infracción, permite garantizar la integridad y derechos de las personas, que, con el apremio por incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias, tienen que atravesar. Para la ejecución del presente proyecto, se requiere una investigación contextualizada bajo el Paradigma Crítico-Propositivo, con un enfoque mixto (Cuali-cuantitativo), de tipo bibliográfica-documental y de campo, de métodos descriptivo, analítico- sintético, hipotético deductivo e inductivo.

Por medio de la técnica de la entrevista estructurada a Profesionales del Derecho, Juez y Ex Director del Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi; la encuesta se aplicó a personas que en su momento fueron privadas de la libertad por concepto de impago de pensiones alimenticias, se puede recabar la información necesaria para la consecución de los objetivos propuestos. La hipótesis se la contrastó, se parte de este punto es donde se va a manejar una hipótesis nula donde se presente el principio de separación en los centros de rehabilitación social con relación a las pensiones alimenticias que impiden que se cumpla con el derecho a la integridad personal.

La importancia del estudio a realizar es poder establecer la separación entre una persona privada de libertad por pensiones alimenticias de otros presuntos infractores en el Ecuador.

## **CAPITULO I: ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA**

### **1.1. Derecho a la alimentación**

El concepto de alimentos en el derecho desde la perspectiva de este estudio, poco o nada tiene que ver con la concepción de alimentos como todo aquello que ingerimos diariamente y que aporta nutrientes y energía para subsistir como seres vivos, sino que comprende todo lo que una persona necesita para su sustento diario, como el vestido, la habitación e incluso, en algunos casos, la educación.

Según (Proaño, 2014) manifiesta que en el Ecuador, el derecho de alimentos ha tomado un gran desarrollo, independientemente del (Codigo Civil, 2005) que se debe al sistema introducido por el (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003) que permite asignar el derecho de alimentos, sin seguir los moldes propios del Derecho Civil, sino de conformidad con criterios especiales y que se acepte pruebas distintas de las usualmente utilizadas en esta rama del Derecho.

El (Diccionario de la Real Academia de la Lengua, 2020) relaciona el término alimentar, con suministrar y servir, mientras tanto con el lenguaje jurídico, se establece como: Suministrar a alguien lo necesario para su mantención y subsistencia, conforme al estado civil, a la condición social y a las necesidades y recursos del alimentista y del pagador. (RAE, 2020).

La Constitución del Ecuador (2008) en su Sección quinta, Niñas, niños y adolescentes, señala en forma general y, entre otros derechos que asisten a niñas, niños y adolescentes, los siguientes: que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. (CRE, 2008)

Entre estos la alimentación. Los alimentos no se deben, sino solamente cuando los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, o para sustentar la vida. (Codigo Civil, 2005)

Los alimentos en relación al derecho, tiene un sentido técnico ya que no solo comprende suministrar nutrición, sino todo lo necesario para el desarrollo de la vida, incluye los gastos accidentales. Por esta razón, el derecho de alimentos atañe al Estado, la Sociedad y la Familia; consecuentemente, rebasa el ámbito estrictamente personal o familiar. El bienestar y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes es una responsabilidad que debe ser asumida y compartida, en primer lugar, por los padres, por el Estado y por las leyes.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su Art. Innumerado 2 manifiesta que este derecho nace como efecto de la relación parento-filial, mira al orden público familiar y es intransferible, intransmisible, imprescriptible y no admite compensación (El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2014). Tampoco admite reembolso de lo pagado, ni aún en caso de sentencia judicial que declare inexistente la causa que justificara el pago, como exceptúa el Código Civil. Esto no se aplica a las pensiones de alimentos que han sido fijadas y se encuentran adeudadas, las que podrán compensarse, se transmiten activa y pasivamente a los herederos y la acción para demandar su pago prescribe según lo dispuesto en el presente artículo. (Codigo Civil, 2005)

Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos la enseñanza primaria. Como bien expresa la ley, el derecho de alimentos, denominado también de sobrevivencia, es consecuencia de una relación de parentesco y filiación, porque no solo los progenitores están obligados a proporcionarlos, sino que también están obligados los hermanos, abuelos y tíos. (Código Civil, 2005)

Ante lo anterior se establece quien debe prestar alimentos de acuerdo la normativa y los mismos incumplan, serán sujeto de apremio personal y de medidas cautelares. Este derecho de subsistencia por ser necesario a todo niño, niña y adolescente prevalece sobre todo derecho. Es importante mencionar que el derecho de alimentos según el Código Civil nace, con el propósito fundamental, de brindar protección a los menores en su desarrollo integral; derecho que tiene las características de ser: intransferible, irrenunciable imprescriptible e inembargable.

## 1.2. Pensiones alimenticias

Como se explicó anteriormente, el fundamento del derecho de alimentos se encuentra en la existencia de un vínculo de consanguinidad que une al alimentante con el alimentado, de ahí que en primer lugar este derecho nace como una obligación moral del alimentante; sin embargo, es la ley la que hace exigible esta obligación y la convierte en un derecho positivo. (Orellana, 2019)

Las pensiones alimenticias son un derecho de los hijos y un deber de los progenitores. La pensión de alimentos permite cubrir gastos relacionados al sustento de un hijo como: Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; Educación; Cuidado; Vestuario adecuado; Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; Transporte; Cultura, recreación y deportes; Rehabilitación y ayudas técnicas, si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.(Abogados Ecuador, 2021; citado por Freire, 2017, p.32)

El derecho de alimentos es connatural a la relación parento-filial, de lo cual se desprende que la obligación primigenia de los padres consiste en procurar a los hijos su supervivencia y de manera general una vida digna (Orellana, 2019). Esto implica, en otras palabras, que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que su desarrollo sea en un entorno familiar y social, sano, mismo que abarque la cobertura de sus necesidades básicas como son la recreación, la salud, la educación, etc.; además de sus necesidades afectivas y sociales.

El (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003) menciona sobre:

El Estado, la Sociedad y la Familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral.

De ahí que según (Orellana, 2019) menciona que la ley ampara que estos derechos y deberes entre padres e hijos no se pierdan por circunstancias de una separación entre esposos, así, el rol que cumplen los progenitores en la vida de niños, niñas y adolescentes se concreta en varias instituciones jurídicas que son consideradas como las garantías civiles que se establecen entre los progenitores y sus hijos e hijas, se refiere de esta manera a la filiación, el parentesco, la patria potestad, los alimentos, la tenencia, las visitas, entre otros aspectos.

### **1.3. Legislación Ecuatoriana en torno a alimentos**

El derecho de alimentos es una preocupación de casi todas las legislaciones del mundo, con el propósito de garantizar el pleno ejercicio de mencionado derecho. En el contexto legal ecuatoriano, las normas encargadas de regular los derechos y obligaciones que nacen de las relaciones familiares por concepto de parentesco son, el Código Civil y el Código de la Niñez y Adolescencia.

Para (Cabanellas, 1996) expresa que:

Los alimentos son las asistencias que por Ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad.

Determina de manera clara y concisa, la forma en la que se debe legislar el proceso de pensiones alimenticias. Es a partir de la reforma a este cuerpo legal, el 28 de julio de 2009, publicado en el Registro Oficial Suplemento 643 que, en el Título quinto, muestra varias modificaciones y nuevos criterios en relación al derecho de alimentos.

Sobre los beneficiarios de pensión alimenticia y la disposición de su reclamo lo define el artículo 367 del Código Civil. Así mismo el artículo 369 expresa que los alimentos pueden ser congruos o necesarios, es así que éstos últimos son los que se le otorgan como básicos o necesarios para sustentar la vida. Mientras tanto en lo que tiene que ver a los menores de 18 años o mayores de hasta 21

años que se encuentren estudiando, se regula a través del Código de la Niñez y Adolescencia.

Adicional el Código de la Niñez y Adolescencia muestra a los titulares y que incluye este derecho de alimentos, a la vez que establece el procedimiento integral de cómo se debería efectivizar el mismo. El mismo cuerpo legal menciona que el derecho de alimentos es:

Intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que se han fijado con anterioridad y no hayan sido pagadas; y, de madres que hayan efectuado gastos prenatales, que no se hayan reconocido con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Entre los titulares de reclamar pensión alimenticia, se enumeran los siguientes:

1. Los niños, niñas y adolescentes. Salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma.
2. Los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismas. conforme conste del respectivo certificado emitido por el Ministerio de Salud Pública o del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS), que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia , 2009)

Según el (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia , 2009) en el Art. 129: Sobre las personas obligadas a la prestación de alimentos, se señala al padre y

madre del derechohabiente, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad, los abuelos; los hermanos que hayan cumplido 21 de edad, si no se encuentran cursando estudios superiores; no estén en condiciones físicas o mentales para subsistir por si solas y los tíos.

Como se observa en los artículos anteriores padre y madre son los responsables directos de la obligación alimentaria. Así que, en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la Autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en el orden descrito en el artículo anterior. (Orellana, 2019)

En concordancia a lo que se denota mencionado Código sobre los grados de parentesco, de modo simultáneo y con base en sus recursos, se regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

El (Código Civil, 2005) expresa que se deben alimentos en los siguientes casos: Al cónyuge; A los hijos; A los descendientes; A los padres; A los ascendientes; A los hermanos; y, Al que hizo una donación cuantiosa, si no se hubiera rescindido o revocada. En lo que no se encuentre está previsto en el Código Civil, se actuará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

#### **1.4. Apremio personal en relación al incumplimiento de pago de pensiones alimenticias**

Para (Orellana, 2019) menciona sobre el apremio personal que se ejecutará cuando las medidas coercitivas se emplean para compeler a las personas a que cumplan, por sí, con las órdenes del Juez. Se ejecutarán por apremio personal únicamente las disposiciones que se dan para devolución de procesos o para ejecutar providencias urgentes, como depósito, posesión provisional, alimentos

forzosos, arraigo y las demás que estén expresamente determinadas en la ley. (p.22)

Uno de los procedimientos que se reconoce en la ley para el pago de las pensiones alimenticias, es el apremio personal, que permite el cumplimiento y aporta para la eficiencia de las resoluciones o sentencias dictadas en los procesos judiciales. (Albán, F. García, H. y Guerra, A, 2003). El mismo que se entiende como una medida que exige, la misma que es impuesta por un Juez competente en contra del alimentante, para cumpla sus obligaciones previstas en la normativa.

Para (Proaño, 2014); citado por (Albán, F. García, H. y Guerra, A, 2003) manifiestan que en la mayoría de los casos, se debe recurrir a esta medida coercitiva, con el propósito de que el alimentante, la cumpla por la amenaza de su privación de la libertad y en otros casos extremos obtener la misma (p. 185). Durante mucho tiempo, la naturaleza de la presión personal ha estado condicionada a convertirse en una forma de imposición judicial sobre el pago de las prestaciones alimenticias.

Por otra parte, la restricción de la libertad o la detención incluye la comparecencia del individuo para esclarecer delitos o cumplir pena (El Código de Procedimiento Civil, 2005) menciona las diferencias entre los apremios al manifestar que: Hay coacción individual cuando se utilizan medios coercitivos para obligar a las personas a obedecer las órdenes de un juez. La ejecución tiene lugar cuando es posible hacer cumplir una orden judicial mediante la aprehensión, objetos o al realizar los hechos relacionados con él (Art. 940).

El arresto puede durar hasta 30 días, independientemente del carácter temporal de este número utilizado hasta que se aclare la situación, se dicte declaración, se expidan documentos, se pague una o varias pensiones alimenticias, etc. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia , 2009)

El último párrafo de mencionado artículo se refiere a una desconcertante disposición de prisión indefinida que puede interpretarse como cadena perpetua, donde no se observa como obligatoria la regla, literalmente: La libertad procederá al pago íntegro de lo debido además de la emergencia, gastos de

diligencia y allanamiento, donde estos costos corresponden a más de un año de pensión alimenticia impaga.

Se debe resaltar que, el (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia , 2009) No son de carácter penal, no pueden imponer penas, ni indirectas ni vagas, y peor aún sujetas a interpretación subjetiva, como es el caso del Art 141.

Con la promulgación de las normas procesales básicas generales, se formalizó la prohibición de presiones personales sobre los deudores subsidiarios. Por lo tanto, su duración se mantiene invariable respecto a la ley anterior. Actualmente, para dar con el paradero del deudor ya no es necesaria como antes la declaración jurada, lo que ayuda a agilizar la ejecución urgente de sentencias.

Para aplicar el Art. 138 es necesario acreditar que se ha publicado la decisión de la Junta de Jueces, y que se puede dotar a la administración de las garantías a que hace alusión el artículo, que se han logrado avances significativos en materia de valor de los alimentos. Cabe aclarar que este no es el único mecanismo para garantizar el pago de la pensión alimenticia, ya que, en caso de incumplimiento del acreedor, existirá una orden de alejamiento del territorio, un alcance de los casos de incompetencia a expensas del deudor.

El artículo 22 de la Ley de la Niñez y la Adolescencia fueron derogados expresamente por la sanción del COGEP, (2015) así como el actual cuerpo normativo mencionado anteriormente, desarrollan en pocas líneas el origen y cese de la presión personal (artículos 137, 138 y 139), con algunas diferencias entre las disposiciones anteriores y la autoridad legal mencionada anteriormente.

(La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de Montevideo, 1989), menciona que en el artículo 4, que:

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, se indica en su artículo 6 que las obligaciones alimentarias se regularan por los órdenes jurídicos que resultaren más favorable al interés del acreedor.

El artículo 25 de la (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948) establece que:

Toda persona tiene derecho a la alimentación (...), en concordancia con lo reconocido en el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que indica: Derecho fundamental de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los 12 Estados parten que reconocen el derecho fundamental a la protección contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional medidas.

La (Observación General No. 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1999) menciona que:

El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o medios para obtenerla. Se colige de esta observación que la alimentación debe reunir las características de adecuada, sostenible, suficiente, disponible y accesible tanto física como económicamente.

La (Corte Suprema de Costa Rica, 1990) menciona que:

En primer plano, se debe señalar que la deuda alimentaria no es en sí misma una deuda civil, ya que a la misma, a pesar de ser una obligación patrimonial, le alcanzan los caracteres fundamentales propios de la materia alimentaria, diversos de las obligaciones meramente patrimoniales comunes, las cuales tienen su base en los contratos o fuentes generales de las obligaciones, en tanto la obligación de dar alimentos se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, obligación dentro de la cual se encuentran incluidos todos aquellos extremos necesarios para el desarrollo integral de los menores o la subsistencia de los acreedores de alimentos. Lo anterior significa que la deuda alimentaria se sustrae de los conceptos normativos comunes, para recibir una protección especial, pues dentro de ella se encuentra inmerso el cúmulo de derechos fundamentales que tiene todo ser humano al desarrollo integral y que, en este caso, se refleja inclusive a nivel de Pactos Internacionales como el Pacto de San José, que en su artículo 7, inciso 7) desarrolla lo referente a los derechos a la libertad personal que establece que nadie puede ser sometido a prisión por deudas, excepto en el caso de la deuda alimentaria. Es entonces permisible en nuestra legislación establecer restricciones al ejercicio de alguno de los 13 derechos fundamentales para el ciudadano que se encuentre dentro de las obligaciones dichas.

## 1.5. Principio de separación

En los pactos internacionales de derechos humanos, el primer criterio de separación, entre acusado y condenado, se estableció para proteger derechos básicos, según el cual la (Corte de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en América , 2008) reconoció la necesidad de una separación especial de personas privadas de la libertad bajo diferentes categorías, ya sea en diferentes privaciones o en diferentes áreas dentro de un mismo centro de privación. Los llamados principios y mejores prácticas para la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.

Se hace imprescindible en el presente trabajo, repasar lo que este organismo, describe por privación de libertad, como:

Cualquier forma de detención, confinamiento, institucionalización o detención de una persona, con fines de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección o delito y en violación de la ley, por orden o bajo la supervisión de una orden judicial o administrativa de hecho. Una autoridad o cualquier otra autoridad, ya sea de una institución pública o privada, donde no pueda ejercer su libertad de circulación (Corte de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en América , 2008)

Al partir del anterior concepto, se define principios y buenas prácticas, con el afán de invocar y aplicar, según cada caso, depende de si se trata de personas privadas de libertad por motivos relacionados con el cometimiento de delitos, infracciones a la ley, o por razones humanitarias y de protección. Entre estos principios y en colaboración del trabajo de investigación, se analiza el relacionado al Principio XIX Separación de Categorías, menciona que:

Las personas privadas de libertad de diversa índole estarán domiciliadas en distintos lugares de privación de libertad o en distintas áreas de dichas instituciones, según el sexo, la edad y las causales de privación de libertad, protegerán la vida y la seguridad de las personas privadas de libertad o del personal, necesidades especiales de atención u otras circunstancias que involucren preocupaciones de seguridad interior. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008) Además, el foco

está puesto en la separación de las mujeres de los hombres, niños, niñas y adultos, jóvenes y viejos, adultos mayores, juzgados y condenados, y aquellos que han sido privados de su libertad por causas civiles y penales. Pero en ningún caso podrá utilizarse la segregación secreta para justificar la discriminación o la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, o de condiciones de libertad degradantes o degradantes más severas o menos favorables para un determinado grupo de personas.

El (Código Orgánico Integral Penal, 2014) describe sobre la separación de las personas privadas de libertad y menciona de la misma manera que la Comisión antes analizada, que se recluirán en diferentes lugares de privación de libertad o en diferentes áreas de los referidos establecimientos, de acuerdo a su género u orientación sexual, edad, motivo de la privación de libertad y la necesidad de proteger la vida e integridad de las personas.

De la misma manera, el Código Orgánico Integral Penal, explica que la separación de las personas en los centros de privación de libertad, será como se describe a continuación:

1. Las sentenciadas a penas privativas de libertad, de las que tienen medida cautelar o apremio personal.
2. Las mujeres de los hombres.
3. Las que manifiestan comportamiento violento de las demás.
4. Las que necesitan atención prioritaria de las demás.
5. Las privadas de libertad por delitos de tránsito, de las privadas de libertad por otros delitos.
6. Las privadas de libertad que son parte del sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, de las demás.
7. Las privadas de libertad por contravenciones, de las personas privadas de libertad por delitos. (Art. 682)

Se menciona que en él (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2021) se plantea que existirán áreas específicas para personas que

cumplen medidas de apremio, flagrancia y para contravenciones, se atiende el principio de separación, y garantiza la dignidad humana. (p.11)

Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Código Orgánico Integral Penal como principio de separación, disponen que las personas privadas de libertad deben estar separadas, se considera aspectos como el sexo, edad, razón de la privación de libertad, cuáles son sus necesidades de protección de la vida e integridad, necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna que estén en relación con la persona. Realidad que se observa a diario entre noticieros y amigos, no se cumple a cabalidad.

En lo que respecta a las personas privadas de la libertad por pensiones alimenticias de todo el país, quienes deben estar en los mismos pabellones y celdas de personas que cumplen sentencia por diferentes motivos, se viola nuevamente lo que establecen, los tres organismos antes mencionados.

#### **1.6. Legislación comparada**

La (Corte Interamericana de Derechos Humanos., 2008) menciona que dentro de los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas a principio XIX:

Las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán alojarse en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna.

La Constitución de Honduras. Art. 86 menciona que:

Toda persona sometida a juicio, que se encuentre detenida, tiene derecho a permanecer separada de quienes hubieren sido condenados por sentencia judicial. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

La Constitución de México. Art. 18 menciona que:

- Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Constitución del Perú. Art. 139 menciona que:

El derecho de reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

El Reglamento del Código de Ejecución Penal Perú. Art. 46, menciona que:

- La clasificación de los internos se efectuará en lo posible en grupos homogéneos diferenciados de acuerdo a los siguientes criterios: 46.1 Los varones de las mujeres. 46.2 Los sentenciados de los procesados. 46.3 Los primarios de los que no lo son. 46.4 Los menores de veintiún años y los mayores de sesenta, del resto de los internos. 46.5 Los que requieren ser separados por razones médicas. 46.6 Las madres con hijos menores de tres años y las gestantes. 46.7 Los fácilmente readaptarles de los de difícil readaptación. 46.8 Los alcohólicos y toxicómanos de los que no lo son. 46.9 Los extranjeros de los nacionales.

### **1.6.1. Legislación en cuestión de Alimentos.**

Normativa del Código Orgánico general de procesos respecto del apremio personal y su procedencia, hace alusión a:

- Artículo 137.- Apremio personal en materia de alimentos. En caso de que el padre o la madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días. En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre la o el deudor. Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá ejecutar el pago en contra de las o los demás obligados. Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos

conciliatorios. No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios. Artículo 138.- Cesación de los apremios. La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si la o el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por la o el juzgador. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá someterse a los mismos apremios que la o el deudor principal. Los demás apremios e inhabilidades sólo cesarán con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado.

Normativa de la convención internacional sobre los derechos del niño respecto obligación de prestar alimentos y de apremio personal como medida coercitiva, hace alusión a:

Artículo 2.1.- Los Estados Parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. Artículo 3.1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Artículo 18.1.- Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. Artículo 27: 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

Normativa de la constitución de la república sobre el interés superior del niño, hace alusión a:

- Artículo 11.3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de

oficio o a petición de parte. Artículo 44.- (...) Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales Artículo 45.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

Normativa de la convención interamericana sobre obligaciones alimentarias sobre el reconocimiento de la obligación de alimentos en el ámbito internacional, menciona que:

Artículo 2.- A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien, al haber cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7. Artículo 6.- Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor: a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

### **1.7. Realidad del sistema carcelario en el Ecuador**

Los distintos cuerpos legislativos, de acuerdo a sus condiciones y realidad social, deben sancionar leyes que conlleven a la implementación de las políticas públicas del estado penitente dirigidas a la protección de las personas privadas de libertad. Para proteger sus derechos, y en atención a ello, los gobiernos de los estados deben asegurar: que todas las personas privadas de libertad, conforme al principio de progreso y sin discriminación alguna, gocen y ejerzan los derechos humanos inalienables e indivisibles y los disfruten en común. Su

respeto y garantía obligan a las autoridades públicas de conformidad con la legislación aplicable y los tratados de derechos humanos suscritos y ratificados por diversos países, en el marco internacional.

Al respecto, esto queda solo en una suposición, ya que el estado de la mayoría de los grupos delictivos es alarmante y el Ecuador no es la excepción, ya que la gran mayoría de las cárceles sufren de hacinamiento. Las muertes violentas dentro de los muros crearon una gran incertidumbre para los familiares y la población en general, y al respecto se pronunciaron las propias autoridades, enfatiza contundentemente que esta es una crisis de Estado y el país debe enfrentarla.

Del mismo modo, La Ministra del Interior, María Paula Romo menciona que no es responsabilidad directa o el Ministerio de Asuntos del Interior, la Policía Nacional, la crisis no es solo la responsabilidad de la Secretaría, es una crisis estatal. Y todos estamos involucrados y asumimos tareas como parte de esta urgencia. En este escenario, también concluyó que las personas que ocurren en prisión son una crisis que se ha permanecido durante muchos años.

El crecimiento de una población de cárcel positiva ha causado un exceso del 40% en general en las cárceles y, en cierta medida, la creación de organizaciones de seguridad especiales es parte del terrible pánico experimentado en el sistema penitenciario, anunció. Señaló que, con las leyes orgánicas de las entidades de seguridad estatal, esto domina la tarea de las fuerzas armadas y la policía, creó un grupo de otras prisiones de ganado bajo la responsabilidad del personal de seguridad penitenciaria. La policía ha eliminado la responsabilidad en Prisiones. Por último, también dijo que la Corte Constitucional anunció la constitucionalidad de la excepción en las cárceles, que se iniciará el mecanismo de asignación. (El Universo, 2019)

La gravedad de la situación carcelaria reconocida por las autoridades, refleja la realidad del país, pues el gobierno firmó un informe sobre la realidad de las cárceles en Ecuador, muestra que 10 de los 52 centros de reinserción social en este país se encuentran sobrepoblados, excede el 100% de hacinamiento, 9 de las cuales con 50% y 9 con el 25%. Esto representa más de la mitad del total del

país. De lo anterior se resalta, que el hacinamiento consiste en la acumulación o amontonamiento de personas en el sistema carcelario excesivo en relación con la capacidad máxima de los establecimientos penitenciarios, el mismo conlleva al allanamiento de los derechos humanos que no son más que las prerrogativas, atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer (Nikken, 2009).

De la misma manera, se establece que el hacinamiento constituye un tema prioritario para el Derecho Internacional y específicamente en materia de Derechos Humanos, los cuales proscriben de manera tajante al hacinamiento, y esto no se constituye en una posición antojadiza por cuanto las consecuencias del mismo son múltiples y altamente negativas generándose el crecimiento de la violencia, violación de derechos fundamentales que tiene un tratamiento de índole paliativo ofrecido por parte de la administración de justicia. (Escobar, 2011)

El hacinamiento carcelario atenta contra el tratado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso y sus consecuencias resultan nefastas en detrimento de los derechos humanos de los presidiarios. En tal sentido, la violencia generada en las prisiones se ve empeorada cuando las mismas rebasan su capacidad, no es extraño escuchar cómo el luchar por un espacio vital se traduce en pérdidas de vidas de las personas privadas de libertad. Debe tenerse presente que la infraestructura no marcha al ritmo del crecimiento de la población carcelaria del Ecuador.

Tan cruel es esta realidad que se ha llegado a denominar la situación carcelaria como *una historia masiva de violación a los derechos de las personas intramuros*, a lo anterior se agrega que el considerar a la población delincuente como enferma y peligrosa, permite que se convierta en una población aún más vulnerable y susceptible de violaciones sistemáticas de sus derechos humanos.

## **1.8. Libertad y seguridad como derechos fundamentales**

### **1.8.1. Derecho a la Libertad**

El estudio y el análisis de todo derecho esencial para el ser humano, debe iniciar por identificar sus fundamentos, es decir, las razones que justifican su importancia y el reconocimiento especial que recibe en un ordenamiento jurídico, y a su vez en los diferentes Tratados, Convenios Internacionales, suscritos por diferentes países, a través de diferentes Organizaciones, entre los cuales se tiene a la Organización de la Naciones Unidas (ONU), La Organización de los Estados Americanos, (OEA), La Unión Europea (EU), La Unión de Estados Africanos (UA), entre otros.

Además, a organizaciones regionales, que se han constituido en estos últimos años, con el único fin de proteger al ser humano, en el ejercicio de sus derechos reconocidos por los estados y organismos internacionales, entre los cuales esta, la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), La Comunidad Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), etc. Uno de los derechos que posee el ser humano es la libertad, que constituye en un derecho sagrado e imprescriptible, reconocido por el ordenamiento jurídico de cada nación y organismos internacionales.

Sobre la libertad que tiene una persona y el uso que hace de este Derecho, existe una infinidad de criterios, unos argumentan que el individuo libre no lo es en su totalidad, ya que tiene toda ocupación reglamentada por normas de conducta que determina lo que tiene y lo que no tiene que hacer una persona. A esto se contabiliza la incoherencia que consolida que, aun si se conserva la conducta reglada por leyes, se halla el dilema de lo que una persona decide o no decide hacer o ejecutar, a la que se conoce con el nombre de, libre albedrío, la misma que significa que el hombre tiene el poder o la potestad de elegir y tomar sus propias decisiones.

Se puede decir que la libertad forma parte de la constante evolución o transformación del hombre en la tierra y que ha venido constituir en tema de discusión y polémica durante toda nuestra supervivencia y que desde luego se evidencia una gran vinculación, u obligación, del ser humano a convivir con sus

semejantes en sociedad y de esta manera simplificar la contestación a todos sus menesteres. De esta manera y en consideración al concepto en la que se establece, que al fin el hombre goza de su libertad y que, en medio de la libertad en demasía, obedece de otras personas para poder apaciguar su necesidad.

Para este autor, la libertad debe ejercerse sin ninguna coacción o impedimento es decir que el ser humano es libre indistintamente de la subsistencia de las normas o leyes que regulen su conducta y comportamiento en la sociedad, así como de las penalizaciones que, como consecuencia de la preferencia adoptada, procedan. La libertad es la facultad humana de dirigir el pensamiento o la conducta según los dictados de la propia razón y de la voluntad del individuo, sin determinismo superior ni sujeción a influencia del prójimo o del mundo exterior. (Cabellanas, 1996)

Una persona que goza de su libertad, puede a su vez perder ese Derecho por diversos motivos, sea relativa o completamente, y las causas por las que desperdicia ese privilegio pueden ser varios, entre los cuales los siguientes: se pierde la libertad cuando una persona comete o ejecuta un acto que daña la integridad de la otra persona, por ejemplo cuando alguien consuma un asesinato, este tiene que pagar su pena en la cárcel, es decir, a partir del momento en la que ejecuta ese delito ya pierde su libertad.

La garantía constitucional de la libertad se traduce aquí, así en que toda causa de privación o restricción de la libertad haya sido prevista por la ley y en que tal ley respete el contenido esencial del derecho y sea, por lo tanto, razonable y proporcional a la finalidad. (García, 2012)

La obtención de ese respaldo, es una estabilización que viene a constituir en un regocijo para la ciudadanía de una nación, cuyas políticas están basadas en el respeto a los derechos garantizados por la Constitución y demás leyes. Los Derechos garantizados por la carta magna afirma frente a las limitaciones de las libertades arbitrarias, desproporcionadas o infundadas, además impide que el único recurso o finalidad, sea la detención del ciudadano que cometió un delito. Entre estos no reconocido como tal, el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos al respecto señala lo siguiente:

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía. (Naciones Unidas, 1948)

La Naciones Unidas en su declaración, en el año 1948 recurrida en Francia, hace mención a la libertad de diferentes tipos: sea este de credo, de prensa, de conciencia, individual, y hace un hincapié fundamentalmente en la no-discriminación de las personas cualquiera que sea su forma de vida, el derecho a la propiedad privada, a la seguridad en todas su estancia, es decir se habla especialmente de la seguridad del tipo social y de la colectividad, o sea, la garantía que el Estado debe brindar al ciudadano en forma prioritario.

Se puede evidenciar claramente que es una declaración en defensa de los derechos y libertades del ser humano, el cual involucra a todos, cualquiera que sea su condición de vida. En este artículo realiza una exposición de lo que comprende término *libertad, así como la igualdad*: considera que los seres humanos son iguales y no existe diferencia alguna, por lo tanto, tiene los mismos derechos y libertades sin importar la raza, la religión, los pensamientos políticos, la nacionalidad, el sexo, el idioma, la religión, etc. Es decir que todos somos iguales, y que las diferencias sociales sólo pueden instituirse en beneficio de la colectividad

La Convención Americana sobre Derechos Humanos al respecto se refiere a que:

Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno

ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Convención Internacional sobre Derechos humanos, 2014)

La Constitución de la República del Ecuador al respecto señala lo siguiente:

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa prevista en la Constitución. (Constitución de la Republica de Ecuador, 2008)

La constitución del 2008 se enfoca en ser una norma de garantías de derechos reconocidos a favor de todo el pueblo ecuatoriano, es decir que reconoce y garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos y libertades.

### **1.8.2. Derecho a la Igualdad**

La igualdad de derechos no puede significar sino dos cosas: que todos los derechos concedidos al hombre por la naturaleza o por la sociedad deben ser igualmente respetados, o que los miembros de una sociedad participan igualmente de todos los derechos de que se goza. (Punina, 2015)

El autor explica desde dos puntos de vista:

1. El respeto se otorga a todas las personas en igualdad de condiciones, en relación a los derechos que la madre naturaleza o la colectividad ha conferido. La igualdad en esta suposición sobrevive en la obediencia y no en los derechos, y a pesar de permanecer bajo sumisión, no sería definitivo sino por el contrario la alícuota y relativa, porque al no conservar todas esas normas, en el ejercicio de los mismos derechos ni forma social y natural, no pueden ser completamente idénticos los derechos de todos los seres humanos. Por ejemplo, el derecho de expresar con libertad tiene

que ser de la misma manera respetado por todas las personas que conforman una sociedad muy bien establecida; sin lugar a duda nadie desconfía que la persona que no puede escribir necesita de este derecho denominado como derecho práctico, y que a su vez no pueden ponderar o respetar un derecho que no posee. Se considera que este derecho coexiste en la probabilidad, en indeterminado, el cual es una verdad que la persona que no sabe escribir no puede practicar las obligaciones establecidas en la norma.

2. La igualdad de Derechos consiste en que todas las personas que conforman una comunidad o sociedad gocen de una forma igualitaria de todos los derechos reconocidos para todas las personas de una determinada nación. No tiene un sentido racional, si se aprecia de esta forma como se analizó en el caso anterior, no nos trata de explicar si todos los miembros de una nación puedan y sean aptos en participar en igualdad de condiciones de los mismos derechos.

La igualdad absoluta debido a los requisitos que exigen en la práctica viene a constituir en relativa y si se admitiera una igualdad absoluta a todas las personas una persona privada de libertad pudiera ser elegida presidente para gobernar a catorce millones de personas en el ejercicio de ese derecho a la igualdad de la que goza.

Entonces si se analiza desde este punto de vista todas las personas privadas de libertad tendría la potestad de exigir la concesión de esos derechos reconocidos por la Constitución y de más leyes y esto resultaría un fracaso que pudiera provocar confrontaciones entre el pueblo, debido a la desigualdad ya que en la práctica no tiene que existir el derecho a la igualdad, sino solo una igualdad relativa.

La Igualdad ante la ley es absolutamente necesaria, para una sociedad de naciones estable. Si esto es negado las alternativas son dos: Imperio Universal o Anarquía Universal. La igualdad de capacidad para el derecho no es esencial para el reino del derecho. Estrictamente se habló de esto, no ha sido nunca más que un ideal en cualquier sistema de derecho entre estados, donde existe la necesidad de homogeneidad de las bases

físicas, para una existencia separada, hay una importante limitación sobre su utilidad aun como ideal. (Santos, 2011)

Sin lugar a dudas el tratadista busca la manera de establecer un límite, la magnitud de lo que se denomina como el inicio de la igualdad. Lo manifestado por el autor, en el sentido de que la igualdad de las diferentes naciones con sociedades multiculturales vislumbra los fundamentos legales ya referidos, empeora un tratamiento diferente que da a dichos principios nos parece completamente cuestionable, porque, desde un punto de vista, con esta opinión el principio se transforma en aquel procedimiento prácticamente inoperante, debido a que es suficiente con manifestar la igualdad ante la ley y de más normas que operan en un estado con el fin de alcanzar una perfecta coordinación en la convivencia de toda la ciudadanía.

Si se trata de un sistema como este, no pasa de ser un método incongruente, es decir con este sistema, los estados considerados y en vías de desarrollo prácticamente quedan sometidos a lo que establezcan los estados, que por medio de la fuerza que puedan sostener o imponer sus opiniones. El criterio de Dickinson, y la distinción que hace al respecto, nos recapitulan lo que ocurre en el ordenamiento jurídico interno de cada estado, con la institución que se denomina la capacidad de ejercicio de los derechos.

En el primer caso tienen todas las personas a partir del momento de nacer; incluso en la mayoría de los ordenamientos jurídicos se protegen todos los derechos del que está por nacer. Por otro lado, se refiere al desarrollo de la persona durante su trayecto y los derechos que reconoce la ley.

Se observa claramente en las diferentes declaraciones de la ONU y lo que ocurre en la actualidad en la Carta de la de las Naciones Unidas. La Declaración Universal de los Derechos Humanos al respecto señala lo siguiente:

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación (Derechos Humanos, 2014, Art. 7). La declaración de Universal de los Derechos

Humanos establece, sin lugar a duda, el referente primordial de la igualdad de derechos y la dignidad de las personas.

En esta declaración su contenido, inclusive, desde la parte de la introducción manifiesta estos principios, se establece que los pueblos que forman parte de las Naciones Unidas han consolidado en esta declaración basada en los derechos fundamentales de los hombres, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y a su vez se han resuelto a fomentar el desarrollo de la sociedad y a levantar el nivel de vida de las personas dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Si verificamos el texto de la esta declaración, contemplamos que ya el primero de sus preceptos o declaración anuncia la igualdad de todos ante la ley y así como la prohibición de discriminación alguna de las personas. A través de la historia se evidencia una de las más grandes luchas de los seres humanos en especial de la población femenina, el cual constituye en alcanzar la igualdad entre hombre y las mujeres, sin lugar a duda, se establece como el mayor exponente en la lucha por la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, como su particular nombre lo señala.

Es por eso que en diversas declaraciones se ha hecho referencia en profundizar este tema que por mucho tiempo estuvo marginado. Se han dictado leyes con el fin de eliminar las diferencias existentes entre hombres y mujeres en lo más diversos ámbitos sociales, como son: la actuación de la administración pública en las empresas, mercado de trabajo o medios de comunicación, es decir que la mujer tiene derecho de desempeñar sus funciones en cualquier ámbito.

Lo anterior constituye un verdadero centro en la adquisición de la igualdad real y efectiva, se anuncia que las mujeres y los hombres son iguales en dignidad humana, e iguales en derecho y deberes, sea cual fuere su circunstancia o condición en cualquiera de los ámbitos de la vida.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Art 24 al respecto señala lo siguiente: Todas personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El Art. 24 de esta Convención tiene relación con el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Considera que las personas son iguales ante la ley, cualquiera que fuere su condición social, su creencia religiosa, su sexualidad, ideología política, etc. En este contexto queda muy bien enmarcado este estipulado con respecto a la disputa que por mucho se ha llevado entre las diferentes sociedades que ha tratado de dominar al resto de la población.

La Constitución de la República del Ecuador al respecto señala lo siguiente: Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (Constitución de la República de Ecuador, 2008)

La Constitución al referirse a la igualdad material o sustancial, considera como uno de los principios que conforma la igualdad de género, es decir que todos los ecuatorianos son iguales ante la ley, que gozan de los mismos derechos que garantiza la norma en igualdad de condiciones para todos y todas. Consagra una igualdad real y efectiva, que llama a superar la igualdad jurídica tradicional que se conoce en los últimos tiempos, debido que reclama la participación del Estado y de la ciudadanía, en el plano económico, social, cultural etc., para descartar o suprimir la desigualdad existente.

No es suficiente garantizar al sector un trato idéntico a todas las personas, sino tener un trato especial y así puedan lograr el goce total de los derechos garantizados por la Constitución y esta ley.

## **CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO**

### **2.1. Metodología de la investigación**

La investigación se contextualizó bajo el Paradigma Crítico-Propositivo, que al decir de (Chicaiza, 2015) es:

Crítico en razón que considera la investigación como una interpretación, comprensión y explicación de los fenómenos sociales (...). Propositiva por cuanto plantea una alterativa de solución al problema investigado, se parte de la esencia que tiene los fenómenos sociales a partir de las interacciones y contradicciones que genera los cambios cualitativos en una investigación.

Lo anterior, puesto que no solamente se buscará las diversas causas, sino que además trata de proponer soluciones a la problemática concreta. Esto permitió establecer un análisis de los criterios jurídicos y doctrinarios del principio de separación para las personas privadas de libertad en las cárceles, por el hecho de no pago de la pensión alimenticia, es decir que se los mezcle con cualquier privado de libertad, sin importar las causas por la que se encuentren detenidos, lo que ocasiona un peligro hacia la integridad de los alimentantes.

La conceptualización del problema planteado permitió que se pueda aplicar definiciones y crear un criterio propio sobre el principio de separación y los efectos del no pago de la pensión alimenticia al detenerse.

### **2.2. Tipos de investigación**

Corresponde una investigación de tipo bibliográfica-documental, que al decir de (Parra, 2018) es aquella que procura obtener, seleccionar, compilar, organizar, interpretar y analizar información sobre un objeto de estudio a partir de fuentes documentales, tales como libros, documentos de archivo, hemerografía, registros audiovisuales, entre otros. (p.1).

Para lo cual se basó en tesis, artículos, revistas, Código de la Niñez y Adolescencia, Código Orgánico Administrativo, Reglamentos de Centros de

Rehabilitación social, Normativas Internacionales. Lo que permitió establecer el estado del arte del presente proyecto.

Además, se recurrió a la investigación de campo, como menciona (Miranda, 2008) como un proceso encaminado a la obtención de la información de la realidad y analizarlos tal y como se presentan, sin necesidad de manipular las variables. Su característica fundamental se direcciona a realizar en el lugar donde se desenvuelve el objeto de estudio.

Fue necesario, para la presente investigación, el diseño donde intervienen las dos modalidades o denominado investigación conjunta, a través del proceso de recopilación documental y al mismo tiempo la aplicación de técnicas e instrumentos en el lugar donde suceden los hechos.

### **2.3. Enfoque de la investigación**

En la investigación se determinó un enfoque mixto (cuantitativo y cualitativo). Para (Baptista, 2014) describe que este enfoque no reemplaza a la investigación cuantitativa ni a la investigación cualitativa, sino utilizar las herramientas que poseen los dos tipos de métodos, combinándolas y tratar de erradicar las falencias de cada una.

La mixtura permitió determinar un propio criterio, es decir, que se tuvo la capacidad de crear definiciones cualitativas sobre la aplicación del principio de separación de los privados de libertad en los centros de rehabilitación social, por incumplimiento del pago de pensiones alimenticias y si esto permitió el cumplimiento del derecho a la integridad personal. Es cualitativo porque se enfocó a la aplicación de entrevistas a profesionales del derecho y autoridades de los centros de rehabilitación social y cuantitativa ya que a través de herramientas estadísticas y con el uso de la técnica de la encuesta, se pudo determinar la relación directa entre la aplicación del principio de separación y el derecho a la integridad personal.

## **2.4. Modalidad de investigación**

### **2.4.1. Investigación bibliográfica o documental**

Para Montero (2019) afirma que investigación bibliográfica es aquella que permite hacer una amplia investigación de diferentes textos, libros. Para hacer una investigación profunda se debe investigar todos los libros publicados sobre el tema y lo recomendable es revisarlos desde los más actualizados a los menos actualizados; según esto, hacer una comparación de evolución. (p.54).

Mediante la revisión bibliográfica, se pudo revisar y redactar el estado del arte sobre el tema de la investigación. Esto permitió obtener la primera información, gracias a las distintas investigaciones de artículos, códigos, decretos internacionales de derechos humanos, al igual que reglamentos internos de los centros de rehabilitación social.

### **2.4.2. Investigación de campo**

Para Parreño (2016) sobre la investigación de campo menciona que es cuando se realiza fuera de un lugar acondicionado, es decir en el lugar natural donde ocurren los hechos. Por ejemplo, en hogares, calles, parques (p.54). Con la investigación de campo se pudo conocer los criterios tanto de personas privadas de libertad por incumplimiento del pago de pensiones alimenticias y de especialistas en el rehabilitación social u operadores de justicia.

Es importante aclarar que existen varios derechos que han sido violentados por parte de los operadores de justicia y en los centros de rehabilitación social, sobre todo si existen normas de derechos humanos que protegen este principio.

## **2.5. Métodos de investigación**

### **2.5.1. Método Descriptivo**

Para Baptista (2014) menciona que el método descriptivo busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis (p.98). Es útil para mostrar con precisión las dimensiones de un fenómeno, suceso, comunidad, contexto o situación.

Se describió con precisión los temas que fueron analizados en el marco teórico, las instituciones legales que abordan el objeto y sujeto de investigación en lo que tiene que ver a la separación de personas privadas de libertad y si se respeta el derecho de integridad personal dentro de los centros de rehabilitación social, se permite llegar a una posición propia frente al fenómeno investigado, que en este caso son la personas privadas de libertad por incumplimiento del pago de pensión alimenticia.

Para (García, 2012) el método analítico sintético es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos y después relacionar cada reacción mediante la elaboración de una síntesis general del fenómeno estudiado. (p.12)

La descomposición de los elementos que configuran el principio de separación, es primordial para conocer si en los centros de rehabilitación social se cumple, con el propósito de cuidar la integridad física de quienes incumplen el pago de la pensión alimenticia y deben ser privados de la libertad, es decir, que, con ello se puede detectar que las causas del incumplimiento de estos derechos y que ocasiona el mismo. De la misma manera, se utilizó el método sintético, para establecer conclusiones a los objetivos planteados.

### **2.5.2. Método Hipotético-deductivo**

El método hipotético-deductivo es el procedimiento o camino que sigue el investigador para hacer de su actividad una práctica científica. (...) tiene varios pasos esenciales: observación del fenómeno a estudiar, creación de una hipótesis para explicar dicho fenómeno, deducción de consecuencias o proposiciones más elementales que la propia hipótesis, y verificación o comprobación de la verdad de los enunciados deducidos comparándolos con la experiencia.

Este método obliga al científico a combinar la reflexión racional o momento racional (la formación de hipótesis y la deducción) con la observación de la realidad o momento empírico (la observación y la verificación). Para nuestro estudio se plantea la siguiente hipótesis a refutar o aseverar: El principio a la

separación en los centros de rehabilitación social de personas privadas de libertad por pensiones alimenticias permitirá el cumplimiento del derecho a la integridad personal.

### **2.5.3. Método inductivo**

Consiste en una operación lógica que va de lo particular a lo general. Como menciona (Piedra Celi , 2014) que, dicho de otra forma, las investigaciones cualitativas se basan más en una lógica y proceso inductivo (explorar y describir, y luego generar perspectivas teóricas). Van de lo particular a lo general. (p.8)

Este método, se aplicó para las experiencias particulares tanto de especialistas de los centros de rehabilitación y personas privadas de la libertad por el no pago de pensiones alimenticias, lo que permitió establecer conclusiones generales, de dichas prácticas específicas.

### **2.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Como se explicó anteriormente, la modalidad de investigación aplicada fue el análisis bibliográfico y de campo. Es por esto que la recopilación bibliográfica es la primera técnica utilizada, puesto que se realizó una búsqueda exhaustiva acerca de conceptos, teorías, doctrinas y fundamentos sobre las variables en mención, para lo cual, se recurrió a libros, tesis, artículos académicos y Código de la Niñez y Adolescencia, Código Orgánico Administrativo y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así también, se acudió a fuentes como revistas especializadas.

En lo referente a la recolección de datos en la modalidad de campo, se lo realizó por medio de la aplicación de entrevistas estructuradas y encuestas a personas privadas de la libertad por falta de pago de pensiones alimenticias, quienes generaron la información primaria para el cumplimiento de los objetivos de investigación, como son diagnosticar la situación del derecho a la integridad en las personas privadas de libertad por pensiones alimenticias y establecer los aspectos a considerar en el principio de separación en los centros de rehabilitación social en relación al derecho a la integridad en las personas privadas de libertad por pensiones alimenticias en el Ecuador.

### **2.6.1. Técnica**

La técnica que se empleó para la recolección de datos e información, fueron entrevistas aplicadas de forma personal a expertos de los Centros de Rehabilitación Social, profesionales del derecho y tramitadores de justicia, quienes aportaron criterios jurídicos y técnicos. Como expresa (Parreño, 2016) La entrevista tiene la particularidad de realizarse mediante un proceso de comunicación verbal, que se da generalmente a través de una relación cara a cara entre al menos dos individuos denominados como el entrevistador y el entrevistado. (p.75)

Como instrumento a esta técnica se estructuró una guía de entrevista conformada por cinco preguntas, enfocadas a responder los objetivos de investigación trazados.

#### **2.6.1.1. Entrevista estructurada**

Para (Chicaiza, 2015) en las entrevistas estructuradas, las preguntas se fijan de antemano, con un determinado orden y contiene un conjunto de categorías u opciones para que el sujeto elija. Se aplica de forma rígida a todos los sujetos del estudio (p.45).

Tiene la ventaja de la sistematización, la cual facilita la clasificación y análisis, asimismo, presenta una alta objetividad y confiabilidad al poder repreguntar y hacerla de forma presencial el investigador o encuestador, a través de una conversación extendida, para la recopilación de información que, a su vez se empleó para analizar y contrastar con las otras técnicas de investigación.

En este tipo de entrevistas, es necesario de antemano plantear preguntas abiertas, con la finalidad que el entrevistado pueda argumentar de manera libre y el entrevistador a su vez pueda repreguntar. El contenido de esta se observa en los anexos.

### **2.6.2. Encuesta**

Para (Parreño, 2016) la encuesta es una técnica para recopilar información; (...). Se caracteriza básicamente por recoger información por escrito; por lo tanto, el investigador debe preparar y planificar el cuestionario por escrito y el

informante deberá contestar también por escrito. (p.72). Se lo realiza a través del instrumento del cuestionario, que consiste en un conjunto de preguntas respecto de una o más variables a medir (Chasteauneuf, 2009). Debe ser congruente con el planteamiento del problema e hipótesis (Brace, 2013).

La entrevista se realizó por medio de 10 preguntas establecidas en un cuestionario, diseñado para cumplir con el objetivo de investigación que buscó diagnosticar la situación del derecho a la integridad en las personas privadas de libertad por pensiones alimenticias en el Ecuador, para esto se aplicó a personas privadas de la libertad, que en algún momento estuvieron detenidas por el incumplimiento de pensiones alimenticias.

Para lo cual se utilizó el siguiente formato:



### **Encuesta a de Detenidos Pensiones Alimenticia**

**Objetivo:** Diagnosticar la situación del derecho a la integridad en las personas privadas de libertad por pensiones alimenticias en el Ecuador.

**Nombre:** .....

**Cargo e institución:** .....

#### **Instrucciones:**

- Por favor, conteste todas las preguntas.
- No existen respuestas correctas, sólo se desea conocer su opinión sobre las afirmaciones, según el grado de acuerdo a las preguntas planteadas.
- La mayoría de las preguntas consiste en responder entre 1 (Muy en desacuerdo con la afirmación) a 5 (Muy de acuerdo con la afirmación). El resto de valores gradúan estos dos extremos. Marque con una cruz el valor más apropiado en cada caso.

1. ¿Cree usted que la falta de incumplimiento de las pensiones alimenticias es por la irresponsabilidad del alimentante?

Muy en desacuerdo	En desacuerdo	Ni en acuerdo, ni en desacuerdo	De acuerdo	Muy de acuerdo
1	2	3	4	5

2. ¿Cuándo usted fue detenido se siguió el debido proceso por parte de las autoridades hasta llegar al Centro de Rehabilitación Social?

Muy en desacuerdo	En desacuerdo	Ni en acuerdo, ni en desacuerdo	De acuerdo	Muy de acuerdo
1	2	3	4	5

3. ¿Una vez en el Centro de Rehabilitación Social, se le informó cuáles son sus derechos como privado de la libertad?

Muy en desacuerdo	En desacuerdo	Ni en acuerdo, ni en desacuerdo	De acuerdo	Muy de acuerdo
1	2	3	4	5

4. ¿Una vez realizado el ingreso, fue separado de los demás detenidos dentro del centro?

Muy en desacuerdo	En desacuerdo	Ni en acuerdo, ni en desacuerdo	De acuerdo	Muy de acuerdo
1	2	3	4	5

5. ¿Se le informó de la manera en que se clasificó para conducirse a tal o cual pabellón?

Muy en desacuerdo	En desacuerdo	Ni en acuerdo, ni en desacuerdo	De acuerdo	Muy de acuerdo
1	2	3	4	5

6. ¿Una vez en las celdas, pudo constatar que se encontraba separado de los demás privados de la libertad que están detenidos por otras causas que nos sea incumplimiento de pensión alimenticia?

Muy en desacuerdo	En desacuerdo	Ni en acuerdo, ni en desacuerdo	De acuerdo	Muy de acuerdo
1	2	3	4	5

7. ¿Sintió que se violentaron sus derechos, al estar inmerso con otros privados de la libertad?

Muy en desacuerdo	En desacuerdo	Ni en acuerdo, ni en desacuerdo	De acuerdo	Muy de acuerdo
1	2	3	4	5

8. ¿Cuáles fueron los mecanismos utilizados por los guías, para salvaguardar su integridad personal?

Muy en desacuerdo	En desacuerdo	Ni en acuerdo, ni en desacuerdo	De acuerdo	Muy de acuerdo
1	2	3	4	5

9. ¿Tuvo seguridad en todo momento, de que no violentarían su integridad física y material el tiempo que permaneció detenido?

Muy en desacuerdo	En desacuerdo	Ni en acuerdo, ni en desacuerdo	De acuerdo	Muy de acuerdo
1	2	3	4	5

10. ¿Cree usted que, si se cumple el principio de separación en el centro de rehabilitación a los detenidos por pensiones alimenticias de los demás privados de la libertad, permitan que se cumpla y salvaguarde el derecho a la integridad?

Muy en desacuerdo	En desacuerdo	Ni en acuerdo, ni en desacuerdo	De acuerdo	Muy de acuerdo
1	2	3	4	5

## 2.7. Población y Muestra

La población de la presente investigación, está compuesta por todas las personas y organismos que participan del proceso de privación de la libertad a las personas que incumplieron el pago de la pensión alimenticia en la Provincia de Cotopaxi. Se observó que la misma es muy amplia para ser estudiada en su

totalidad, es por esta razón que se procedió a limitar la misma, para ser más viable el estudio.

Para la recolección de datos e información, se lo realizó a través de un muestreo no probabilístico, específicamente el muestreo intencionado, que al decir de (Parreño, 2016) sobre esta clase de muestreo, argumenta que:

Se basa en la idea de que el investigador conoce la población y sus elementos que pueden utilizarse para escoger los casos que se incluirán en la muestra. El investigador debe decidir voluntariamente la selección de la variedad más grande de personas que respondan, esto es, sujetos, o escoger aquellos que, en su opinión, sean típicos de la población en cuestión. (p.68)

De modo que al ser la investigación mixta no fue necesario el empleo de ninguna fórmula estadística. Este muestreo intencional se enfocó a indagar a sujetos expertos en temas relevantes, como fuentes de información. Como se muestra a continuación.

**Tabla 1.** *Expertos en Derecho Penal.*

<b>Expertos</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Técnica</b>
Jueces	2	Entrevista
Profesional del Derecho	4	Entrevista
Encargado del ingreso al CRS Cotopaxi	1	Entrevista
Personas privadas de la libertad por pensiones alimenticias.	20	Encuestas
<b>Total:</b>	<b>27</b>	

**Fuente:** Elaboración propia.

## **2.8. Análisis de los resultados**

Una vez procesada la información se prosigue a analizar la misma en busca del cumplimiento de los objetivos propuestos, se guardó relación entre los resultados de la entrevista, encuesta, el contenido teórico doctrinario y la normativa vigente.

## CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

### 3.1 . Análisis del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (SNRS)

**Tabla 3.**

*Reglamento del SNRS en relación al derecho a la integridad personal.*

Artículo	Detalle		Análisis
Artículo 3. Principios generales	Numeral 1. Dignidad humana.	Las personas privadas de libertad se tratarán con el respeto y dignidad que corresponde a su condición de seres humanos	Las medidas de sanidad, alimentación, aseo y vestimenta de los PPL que se encuentran detenidos en el Centro de Rehabilitación Social (CRS) de Cotopaxi, específicamente en el Centro de Detención Provisional (CDP), atentan contra las condiciones de seres humanos.
	Numeral 3. Normalidad.	En los centros de privación de libertad se reducirán al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad, principalmente aquellas que atenten contra la dignidad de las PPL.	Se observa en acontecimientos y por experiencias de la investigación, realizada, que la falta de control no permite salvaguardar la dignidad y vida de los PPL.
Art. 22. Clasificación de los centros de privación de libertad.	Numeral 1. Centros de privación provisional de libertad.	Existirán áreas específicas para personas que cumplen medidas de apremio, flagrancia y para contravenciones, atendiendo el principio de separación, y garantizando la dignidad humana.	En la indagación, se pudo determinar que, en el CRS de Cotopaxi, funciona el CDP, donde se encuentran detenidos por cualquier delito incluso con sentencia condenatoria, sin precautelar la dignidad humana, al existir maltrato y robo por parte de los PPL.

<p>Artículo 25. Separación de personas privadas de libertad. (La máxima autoridad del centro de privación de libertad en coordinación con el equipo técnico y de seguridad penitenciaria del centro, organizará y ubicará a las personas privadas de libertad bajo los criterios de separación, en secciones diferenciadas.)</p>	<p>Numeral 1. Condición Jurídica.</p>	<p>Medida cautelar de prisión preventiva, apremio personal y sentencia condenatoria.</p>	<p>Como se explicó anteriormente, en el pabellón del CDP están detenidos PPL por medidas, cautelares, apremio personal, y sentenciados, en contra de lo que menciona este artículo sobre el principio de separación.</p>
	<p>Numeral 5. Tipo de infracción cometida</p>	<p>Contravención, delito, infracciones de tránsito.</p>	<p>De la misma manera en el CDP, están detenidos PPL por contravención, delitos e infracciones de tránsito, en contra de lo que estipula el presente reglamento.</p>
<p>Sección II. Condiciones Mínimas de Privación de Libertad. Artículo 30. Celdas</p>	<p><i>Las celdas de los centros de privación de libertad contarán con condiciones que garanticen la habitabilidad de estas y la dignidad de la persona privada de libertad. Como mínimo, tendrán: cama, colchón, luz natural y artificial, ventilación y condiciones adecuadas de higiene y privacidad; para lo cual, la entidad encargada del SNRS, planificará y presupuestará de acuerdo con la normativa vigente</i></p>		<p>Se evidencia que tampoco se cumple lo establecido en este artículo, en razón de que las personas que fueron detenidas por pensiones alimenticias, a su ingreso, no tenían colchones para pernoctar, al tener que pedir a los familiares que realicen depósitos a cuentas de familiares de PPL para facilitar una esponja, falta de útiles de aseo, además de no tener agua potable constantemente.</p>
<p>Artículo 32. Agua potable.</p>	<p>La entidad encargada del SNRS coordinará con los GAD y la autoridad única del agua, la provisión permanente de agua potable en los centros de privación de libertad. Se procurará el acceso suficiente de este recurso a las personas.</p>		<p>El agua a una presión reducida llega a las 06H00 de la mañana y a las 16H00 por el lapso de una hora, se debe recoger en botellas plásticas para poder utilizar durante el resto del día. Mencionan, además que el agua tiene un tono amarillento.</p>
<p>Artículo 36. Productos de aseo. -</p>	<p>Durante el cumplimiento de la pena o de la medida cautelar, las PPL podrán adquirir productos de aseo en el servicio de economato de los centros de privación de libertad, de conformidad con la norma técnica correspondiente. <b>Las PPL que no cuenten con familiares o personas que</b></p>		<p>Se incumple que las PPL que no cuenten con familiares o personas que les permitan proveerse un kit básico de aseo personal, también el acceso a</p>

	<b>les permitan proveerse un kit básico de aseo personal, la máxima autoridad del centro de privación de libertad gestionará y coordinará la entrega de dichos productos</b> , previo informe del área de trabajo social del centro.	economato, son solo los días sábados.
Artículo 50. Alimentación a PPL.	La administración del centro de privación de libertad, a través de los proveedores del servicio de alimentación, proporcionará a las personas privadas de libertad tres comidas diarias, garantizando alimentos que sean sanos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos a nivel local y según las diversas tradiciones culturales, en vajilla homologada y adecuada al contexto de privación de libertad, según los criterios técnicos establecidos.	No existen vajillas, se debe pedir prestado a otros PPL, lo que ocasiona insalubridad y enfermedades.
Artículo 56. Funcionamiento y regulación	Numeral 8. Las personas privadas de libertad que ingresan por primera vez a los centros de privación de libertad o que son trasladadas, <b>el servicio de economato suministrará vajillas homologadas y adecuadas al contexto de privación de libertad según los criterios técnicos</b> establecidos, cuyos valores se descontarán del cupo de economato de la persona privada de libertad.	No existen vajillas, se debe pedir prestado a otros PPL, lo que ocasiona insalubridad y enfermedades. El economato es cancelado por los familiares a través de depósitos, pero no suministran las vajillas de ningún tipo.
Artículo 88. Información inicial de derechos, obligaciones y régimen disciplinario	Al momento del ingreso, los servidores públicos del centro de privación de libertad tienen la obligación de informar en su lengua materna, y de manera verbal y escrita en el idioma oficial del Ecuador, a la PPL sobre sus derechos, obligaciones, prohibiciones, régimen disciplinario, sanciones y procedimientos de registro y habitabilidad dispuestas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal y el presente Reglamento.	Al ingreso al CRS Cotopaxi y al CDP, no se informa sobre los derechos, obligaciones, prohibiciones, régimen disciplinario, sanciones y procedimientos de registro y habitabilidad.
TÍTULO V PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD POR APREMIO PERSONAL Artículo 295. Ingreso.	Las condiciones de privación de libertad por apremio tendrán un régimen diferenciado, considerando que el origen de la privación de libertad no es de carácter penal, por lo que se garantizará un trato digno, en instalaciones que cuenten con cama para el descanso, luz, ventilación y acceso a servicios básicos. En caso de que el centro no cuente con un espacio para el descanso, la máxima autoridad del centro comunicará dicho aspecto a la autoridad que ordenó el apremio personal.	Este artículo tiene relación directa con la investigación, se observa que de la misma manera se incumple el régimen diferenciado a los PPL por apremio de pensión alimenticia, al igual que el trato digno en los servicios básicos.

**Fuente:** tomado a partir del Reglamento del SNRS (2020).

**Nota:** PPL es la sigla de Persona Privada de la Libertad.

**Análisis:** Se puede concluir, del análisis al Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que en el CDP del CRS Cotopaxi, se incumple con la

normativa vigente, en relación a la separación por condición jurídica y tipo de infracción cometida, además del trato digno y el amparo de la dignidad personal. Por lo que la aplicación del principio de separación sería un factor positivo para cuidar la integridad de las personas privadas de la libertad por Pensiones Alimenticias.

### 3.1. Análisis de las entrevistas

#### 3.1.1. Entrevista a Profesionales del Derecho

**Tabla 4.**

*Análisis de la entrevista a profesionales del Derecho.*

Preguntas	Ab. Cesar Flores Montufar	Interpretación y análisis
1. ¿Considera usted que la privación inmediata de libertad por el impago de pensión alimenticias contra el alimentante atenta contra los derechos humanos?	Sí, porque el hecho que le priven de la libertad a una persona por el no pago de una pensión alimenticia puede desembocar dos cosas: la una si no tiene dinero o trabajo como va a pagar una pensión alimenticia y la otra puede ser la irresponsabilidad del alimentante. En el derecho civil, no existe privación de la libertad, el deber una pensión alimenticia es una deuda y por deuda no hay prisión.	Menciona que la privación de la libertad es irse en contra de los derechos del alimentante. Además, se contradice con el derecho civil, que menciona que no existe privación de libertad por deudas.
2. ¿Cree usted necesario que recluir en la cárcel al alimentante es una correcta alternativa debido al impago de las pensiones alimenticias?	No creo que sea necesario, porque la constitución dice, la privación de libertad es de último ratiun, al contrario, debe haber programas de incentivación y el gobierno preocuparse de estas personas que son padres de familia de generar fuentes de trabajo o impulsar microcréditos con la finalidad de obtener su propio negocio.	Opina que no es necesario la reclusión, ya que la constitución menciona que la privación de la libertad es de excepcional aplicación. Y el gobierno debería buscar formas de incentivos y generación de fuentes de trabajo.
3. ¿Podría usted indicar los efectos jurídicos que se deriva de la privación de libertad del alimentante?	Los efectos jurídicos de la privación de libertad del alimentante pueden cambiar cuando se haya cancelado la totalidad de la deuda de la pensión alimenticia, llegando a una fórmula de pago o cuando la misma ley determina un tiempo de prisión para el alimentante.	Expresa que los efectos jurídicos cambiarían, con el pago de la pensión alimenticia adeudada. De lo contrario la ley determina prisión por tiempo determinado.

4. ¿Cree usted que la interposición de un recurso de habeas corpus ante un caso de pensión alimenticias es necesario?	No, no es necesario un recurso de habeas corpus, por tanto, el alimentante no está detenido ilegalmente. Según nuestra legislación dice que cuando una persona debe más de dos pensiones el juez competente otorgará la boleta de privación de la libertad para presionar el pago adeudado	No cabe la acción de habeas corpus, en razón de que no está detenido ilegalmente, sino está amparado por la ley.
5. ¿Considera usted que se debe agotar todas las medidas de carácter real y utilizar las de apremio como última medida para el impago de pensiones?	Sí, considero que se debe agotar todas las medidas de carácter real que consiste en una fórmula de pago que significa darle facilidad al alimentante para que puedan cubrir las pensiones adeudadas.	Se debe utilizar todas las medidas que permita dar facilidad de pago al alimentante, antes de aplicar el apremio.

**Fuente:** Elaboración Propia.

## Tabla 5

### *Análisis de la entrevista a profesionales del Derecho.*

Preguntas	Ab. Lisseth Salinas	Interpretación y análisis
1. ¿Considera usted que la privación inmediata de libertad por el impago de pensión alimenticias contra el alimentante atenta contra los derechos humanos?	Sí, porque el hecho que este privado de la libertad una persona no genera dinero, al contrario, entra en una retaliación contra su propio hijo y su progenitora.	Considera que la privación de libertad atenta los derechos del alimentante, ya que al estar detenido no puede generar ingresos para cubrir esas obligaciones.
2. ¿Cree usted necesario que recluir en la cárcel al alimentante es una correcta alternativa debido al impago de las pensiones alimenticias?	Sí, porque el incumplimiento de esta obligación está amparado en la legislación.	Establece que, si es necesario recluir al alimentante por el impago de las pensiones alimenticias, en cumplimiento a las disposiciones legales.
3. ¿Podría usted indicar los efectos jurídicos que se deriva de la privación de libertad del alimentante?	La privación de libertad si bien afecta un derecho constitucional se lo realiza de forma excepcional a fin de precautelar el interés superior del niño, si bien es cierto privar de este derecho al alimentante podría limitar aún más de proveer la pensión alimenticia, se evidencia que en muchos casos con ello la familia ha sido corresponsable.	Los efectos la privación de la libertad, limitan de proveer de este derecho al niño, incluso, al tener que recurrir a familiares para que sean corresponsables con esta obligación.

4. ¿Cree usted que la interposición de un recurso de habeas corpus ante un caso de pensión alimenticia es necesario?	No, considero que el padre o madre debe proveer los alimentos so pena de la privación a su libertad.	No es necesaria la acción de habeas corpus, en razón de que los padres deben cumplir esta obligación.
5. ¿Considera usted que se debe agotar todas las medidas de carácter real y utilizar las de apremio como última medida para el impago de pensiones?	Considero que nuestro sistema judicial podría ser deficiente en lo que corresponde a las medidas de carácter real para garantizar el pago de pensiones, adicionalmente el juez puede disponer que se pague directamente al SUPA la pensión cuando el alimentante tiene una relación de dependencia lo que no ocurre cuando este es independiente o no tiene una relación laboral de ningún tipo.	Considera que existe alternativas para el descuento de las pensiones alimenticias, pero se debería trabajar en alternativas para los trabajadores independientes.

Fuente: Elaboración Propia.

## Tabla 6

### *Análisis de la entrevista a profesionales del Derecho.*

Preguntas	Ab. Víctor Salinas	Interpretación y análisis
1. ¿Considera usted que la privación inmediata de libertad por el impago de pensión alimenticias contra el alimentante atenta contra los derechos humanos?	Sí, afecta a los derechos humanos ya que atenta contra la libertad y esta debe ser respetada en todos los ámbitos, cabe mencionar que incluso en materia penal la prisión es una medida de último ratio para garantizar la comparecencia del imputado al proceso. Considero que deben aplicarse otras medidas a fin de que se obligue al alimentante cumplir con el pago de las pensiones alimenticias.	Afecta a los derechos humanos, considera que en materia penal la prisión es una medida de último ratio, Considera que se debe buscar otras medidas para el cumplimiento de la obligación.
2. ¿Cree usted necesario que recluir en la cárcel al alimentante es una correcta alternativa debido al impago de las pensiones alimenticias?	No, considero que se vulneran diversos derechos como el del trabajo ya que, si se recluye al alimentante, impide que este genere ingresos para cumplir con sus obligaciones.	Vulnera el derecho al trabajo y se impide la generación de ingresos y el incumplimiento y agravamiento de esta obligación.
3. ¿Podría usted indicar los efectos jurídicos que se deriva de la privación de libertad del alimentante?	Se pone en riesgo el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la libertad, el derecho al trabajo; es decir existe un estado de	El efecto jurídico que deriva de la privación de la libertad es la vulneración del derecho al trabajo.

	vulnerabilidad de los derechos fundamentales que posee el alimentante como persona.	
4. ¿Cree usted que la interposición de un recurso de habeas corpus ante un caso de pensiones alimenticias es necesario?	El Habeas Corpus es una institución jurídica que brinda una solución judicialmente motivada, ante un arresto donde se han visto vulnerados los derechos constitucionales de una persona; por lo tanto, considero que si cabría esta medida a fin de establecer una vía constitucional más eficiente para la solución del pago de las pensiones alimenticias.	Si fuera factible, en razón de buscar alternativas constitucionales más eficientes para el pago de las pensiones alimenticias.
5. ¿Considera usted que se debe agotar todas las medidas de carácter real y utilizar las de apremio como última medida para el impago de pensiones?	Cómo lo mencionaba en líneas anteriores, es importante destacar que el apremio debe ser considerado como una medida de última ratio por el impago de pensiones alimenticias, ya que incluso en materia penal la reclusión está tomada en cuenta como última medida para la solución de un conflicto.	Se debe agotar y buscar todas las alternativas para el pago y cumplimiento de las pensiones alimenticias, la privación de la libertad como se mencionó anteriormente, sería la última instancia.

Fuente: Elaboración Propia.

## Tabla 7.

### *Análisis de la entrevista a profesionales del Derecho.*

Preguntas	Dr. Oscar Valle Robayo	Interpretación y análisis
1. ¿Considera usted que la privación inmediata de libertad por el impago de pensión alimenticias contra el alimentante atenta contra los derechos humanos?	No, es cumplimiento a la norma.	Considera que no atenta contra los derechos humanos.
2. ¿Cree usted necesario que recluir en la cárcel al alimentante es una correcta alternativa debido al impago de las pensiones alimenticias?	Sí, por la misma razón del cumplir con lo estipulado en la ley.	Si es necesario la reclusión para el cumplimiento de la obligación.
3. ¿Podría usted indicar los efectos jurídicos que se deriva de la privación de libertad del alimentante?	Probablemente la pérdida de empleo si el alimentante labora en una institución pública o privada.	El efecto que ocasionaría la privación de la libertad es la pérdida de empleo.

4. ¿Cree usted que la interposición de un recurso de habeas corpus ante un caso de pensiones alimenticias es necesario?	No, debido a que no existe una detención ilegal, el habeas corpus se puede presentar si cumplió los días que le corresponden estar privado de libertad al alimentante y éste no haya obtenido su libertad, caso similar si se canceló y no se dispone su libertad.	El recurso de habeas corpus no tendría sentido, ya que no existe detención ilegal
5. ¿Considera usted que se debe agotar todas las medidas de carácter real y utilizar las de apremio como última medida para el impago de pensiones?	No.	Considera que no se debe agotar todas las medias antes del apremio.

Fuente: Elaboración Propia.

### 3.1.2. Entrevista al Jueces

#### Tabla 8

##### *Análisis de la entrevista a Jueces de la Unidad de Familia*

Preguntas	Profesionales	Interpretación y análisis
1. ¿Considera usted que la privación inmediata de libertad por el impago de pensión alimenticias contra el alimentante atenta contra los derechos humanos?	Por seguridad jurídica previo a ordenarse la orden de privación de libertad existe ya un proceso judicial del cual el alimentante conoce, por lo mismo el incumplimiento por el no pago de pensiones vía a premio personal no constituye una vulneración a los derechos humanos.	El no pago de pensiones alimenticias vía a premio personal, no constituye una vulneración a los derechos humanos en razón, que ya existió un proceso judicial previo.
2. ¿Cree usted necesario que recluir en la cárcel al alimentante es una correcta alternativa debido al impago de las pensiones alimenticias?	Por el momento la legislación nacional no ha encontrado otro mecanismo más efectivo para el reconocimiento de un derecho a favor de una persona en vulnerabilidad como el caso de los niños, niñas y adolescentes.	Al momento en la legislación, no existe otro mecanismo para el reconocimiento de un derecho a favor de una persona.
3. ¿Podría usted indicar los efectos jurídicos que se deriva de la privación de libertad del alimentante?	Se despoja al individuo de la libertad ambulatoria; es decir, esa voluntad de trasladarse a cualquier lugar dentro del territorio o fuera del si fuera el caso.	El efecto considera que es la libertad ambulatoria.

4. ¿Cree usted que la interposición de un recurso de habeas corpus ante un caso de pensiones alimenticias es necesario?	Nuestra legislación no prohíbe la presentación de un habeas corpus por esta razón; sin embargo, jurídica y doctrinariamente sería imposibilidad obtener una tutela de derechos.	Jurídica y doctrinariamente sería imposibilidad obtener una tutela de derechos a través del habeas corpus.
5. ¿Considera usted que se debe agotar todas las medidas de carácter real y utilizar las de apremio como última medida para el impago de pensiones?	Por supuesto que sí, nuestra legislación si lo establece de forma expresa.	La legislación establece de forma expresa que se debe agotar todas las alternativas.

Fuente: Elaboración Propia.

## Tabla 9

### *Análisis de la entrevista a Jueces.*

Preguntas	Jueces	Interpretación y análisis
1. ¿Considera usted que la privación inmediata de libertad por el impago de pensión alimenticias contra el alimentante atenta contra los derechos humanos?	Para mí la privación de la libertad no atenta los derechos humanos tomando en consideración el interés superior de un niño que en este caso tiene derecho al pago de su pensión alimenticia, en tal sentido creo que es necesario proceder a la privación de la libertad cuando el alimentante no cumple con su obligación.	Bajo si criterio, la privación de la libertad por el incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias, no atenta los derechos humanos, por considerar el interés superior de un niño.
2. ¿Cree usted necesario que recluir en la cárcel al alimentante es una correcta alternativa debido al impago de las pensiones alimenticias?	Si ya que en varios casos cuando el alimentante se encuentra privado de su libertad ahí cancelan las pensiones alimenticias a la que están obligados.	Considera que si es necesario la privación de la libertad, como media de presión para el pago de sus obligaciones.
3. ¿Podría usted indicar los efectos jurídicos que se deriva de la privación de libertad del alimentante?	Los efectos son que el alimentante al momento de la privación de la libertad ya no podría generar recursos lo que ocasionaría que no pueda proveer de la pensión alimenticia como debería hacerlo, tomando en consideración que es un derecho primordial del niño o niña a contar con recursos que vayan encaminados a su buen desarrollo.	El efecto sería, que el alimentante ya no podría generar recursos, lo que ocasionaría que no pueda proveer de la pensión alimenticia.

4. ¿Cree usted que la interposición de un recurso de habeas corpus ante un caso de pensiones alimenticias es necesario?	No, cabe un habeas corpus por cuanto la privación de libertad se encuentra debidamente ordenada por juez competente	Jurídica y doctrinariamente no es cabe una tutela de derechos a través del habeas corpus, ya que la privación de la libertad esta ordenada por un juez competente.
5. ¿Considera usted que se debe agotar todas las medidas de carácter real y utilizar las de apremio como última medida para el impago de pensiones?	No, ya se debería privar de la libertad, ya que se debe considerar que, con el Código de la Niñez ya establece convenios de pago y aun así el alimentante no cumple por lo que pienso que debería realizarse como primera instancia la privación de la libertad	Se debería privar de la libertad, en razón, que el Código de la Niñez y Adolescencia establece mecanismos y convenios de pagos.

Fuente: Elaboración Propia.

### 3.1.3. Entrevista al encargado del ingreso de detenidos del CRS de Cotopaxi

**Tabla 10**

*Análisis de la entrevista al funcionario de CRS de Cotopaxi.*

Preguntas	Dra. María Belén Peñaherrera Jaramillo Ex Directora del Centro Regional Sierra Cotopaxi	Interpretación y análisis
1. ¿Una vez que ingresa un privado de la libertad por el impago de pensión alimenticias, ¿cuáles son las garantías que establece para cubrir los derechos humanos?	Las garantías se establecen a todos los detenidos que ingresan al CRS. A los privados de la libertad por incumplimiento del pago de pensiones alimenticias, se les garantiza sus derechos, ingresando al CDP y ubicándoles en celdas con personas de las mismas condiciones.	Si se establece garantías, pero solo en el ingreso al CDP y que se distribuyen en celdas con personas con el mismo tipo de infracción.
2. ¿Cuál es el procedimiento que lleva a cabo para el ingreso a un privado de la libertad por el impago de pensión alimenticias?	El procedimiento de los detenidos por apremio personal, lo realiza la policía, hasta llegar a la garita del CDP, en ese instante el Guía Penitenciario toma el control del detenido y la documentación, además entrevista y llenas los datos del detenido, luego se analiza a la celda que deberá trasladarse, hasta que se solucione su proceso judicial.	Se analiza la celda en donde será trasladado y permanecerá el alimentante, hasta solucionar su problema judicial.

<p>3. ¿Conoce a cerca del principio de separación propuesto por los Derechos Humanos para las personas privadas de libertad y cuál es el procedimiento para cumplir el mismo?</p>	<p>El principio de separación, se estipula en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el que establece el procedimiento para la distribución de los detenidos en los diferentes pabellones y celdas, garantizando los derechos fundamentales y su integridad.</p>	<p>Menciona que le principio de separación consta en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social como analizamos anteriormente, el que da los lineamientos para la separación de las PPL, que permita garantizar la integridad y derechos.</p>
<p>4. ¿Cree usted que es necesario separar a los privados de la libertad por el impago de pensión alimenticias de los demás detenidos?</p>	<p>El Reglamento lo establece, pero en razón de los recursos limitados, se utiliza el CDP para las PPL que cumplen medidas de apremio, flagrancia y para contravenciones, además de las personas vulnerables.</p>	<p>Los recursos limitados, no permite separar las PPL por impago de pensiones alimenticias, lo que, a nuestro análisis, vulnera los derechos e incumple la normativa vigente.</p>
<p>5. ¿Cuál es el procedimiento para vigilar que se cumpla el derecho de integridad de los privados de la libertad, por el impago de pensiones alimenticias?</p>	<p>Existen cámaras y Guías que recorren constantemente los pabellones, con el objetivo de precautelar la integridad de los PPL y evitar conflictos. Las PPL por impago de pensiones alimenticias, se les ubica en celdas cercanas a las oficinas de los guías, para tener mayor control de estos.</p>	<p>La integridad de las PPL por impago de pensiones alimenticias, se lo hace a través de vigilancia por cámaras y rondas de guías, sin existir y aplicar otros mecanismos que permita incluso en las noches precautelar su integridad.</p>

**Fuente:** Elaboración Propia.

### 3.2. Análisis de las encuestas

La entrevista se enfocó en diagnosticar la situación del derecho a la integridad en las personas privadas de libertad por impago de pensiones alimenticias, específicamente en el CRS de Cotopaxi, las PPL que, en algún momento estuvieron detenidas por el incumplimiento del pago de pensiones alimenticias, mencionan lo siguiente:

1. ¿Cree usted que la falta de incumplimiento de las pensiones alimenticias es por la irresponsabilidad del alimentante?

**Tabla 11**

*Irresponsabilidad del alimentante.*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy en desacuerdo	7	35,0	35,0	35,0
	En desacuerdo	2	10,0	10,0	45,0
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	5	25,0	25,0	70,0
	De acuerdo	5	25,0	25,0	95,0
	Muy de acuerdo	1	5,0	5,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

**Fuente:** Encuestas procesadas en SPSS.

#### **Análisis e interpretación:**

El 35% de encuestados manifiesta que están muy en desacuerdo que es la irresponsabilidad el factor al no pago de las pensiones alimenticias.

2. ¿Cuándo usted fue detenido se siguió el debido proceso por parte de las autoridades hasta llegar al Centro de Rehabilitación Social?

**Tabla 12**

*Se siguió el debido proceso.*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy en desacuerdo	6	30,0	30,0	30,0
	En desacuerdo	4	20,0	20,0	50,0
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	5	25,0	25,0	75,0

De acuerdo	2	10,0	10,0	85,0
Muy de acuerdo	3	15,0	15,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

**Fuente:** Encuestas procesadas en SPSS.

### **Análisis e interpretación:**

El 30% de encuestados manifiesta que están muy en desacuerdo que se haya seguido el debido proceso hasta llegar a sus celdas y el 25% ni en acuerdo ni en desacuerdo. Lo que interpreta que existe controversia en el proceso.

3. ¿Una vez en el Centro de Rehabilitación Social, se le informó cuáles son sus derechos como privado de la libertad?

**Tabla 13**

*Se informó derechos.*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy en desacuerdo	12	60,0	60,0	60,0
	En desacuerdo	4	20,0	20,0	80,0
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	4	20,0	20,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

**Fuente:** Encuestas procesadas en SPSS.

### **Análisis e interpretación:**

El 60% de encuestados manifiesta que no se les informó sobre sus derechos constitucionales al estar privados de la libertad.

4. ¿Una vez realizado el ingreso, fue separado de los demás detenidos dentro del centro?

**Tabla 14**

*Se le separó de los demás detenidos.*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy en desacuerdo	20	100,0	100,0	100,0

**Fuente:** Encuestas procesadas en SPSS.

### **Análisis e interpretación:**

El 100% de encuestados, manifiestan estar muy en desacuerdo en que se les separó de los demás detenidos, es decir se les mezcló con los PPL que se encuentran reclusos en el CDP.

5. ¿Se le informó de la manera en que se clasificó para conducirse a tal o cual pabellón?

**Tabla 15**

*Se informó la manera de la clasificación.*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy en desacuerdo	4	20,0	20,0	20,0
	En desacuerdo	7	35,0	35,0	55,0
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	7	35,0	35,0	90,0
	De acuerdo	1	5,0	5,0	95,0
	Muy de acuerdo	1	5,0	5,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

**Fuente:** Encuestas procesadas en SPSS.

### **Análisis e interpretación:**

El 35% de encuestados, manifiesta en desacuerdo y el otro 35% ni en acuerdo ni en desacuerdo, en que se les haya informado por qué eran trasladados a tal o cual pabellón y celda. Esto en razón de que los detenidos, entienden que estar en el CDP se informó de que es de manera provisional.

6. ¿Una vez en las celdas, pudo constatar que se encontraba separado de los demás privados de la libertad que están detenidos por otras causas que nos sea incumplimiento de pensión alimenticia?

**Tabla 16.** *Constató la separación de otras PPL.*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy en desacuerdo	8	40,0	40,0	40,0
	En desacuerdo	2	10,0	10,0	50,0
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	4	20,0	20,0	70,0
	De acuerdo	2	10,0	10,0	80,0
	Muy de acuerdo	4	20,0	20,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

**Fuente:** Encuestas procesadas en SPSS.

#### **Análisis e interpretación:**

El 40% de encuestados, manifiesta estar muy en desacuerdo, el haber constatado que se encontraba separado de los demás privados de la libertad que están detenidos por otras causas que nos sea incumplimiento de pensión alimenticia.

7. ¿Sintió que se violentaron sus derechos, al estar inmerso con otros privados de la libertad?

**Tabla 17.** *Se violentó sus derechos.*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	2	10,0	10,0	10,0
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	3	15,0	15,0	25,0
	De acuerdo	7	35,0	35,0	60,0
	Muy de acuerdo	8	40,0	40,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

**Fuente:** Encuestas procesadas en SPSS.

#### **Análisis e interpretación:**

El 40% de encuestados, manifiesta estar muy de acuerdo que se violentaron sus derechos, al estar inmerso con otros privados de la libertad.

8. ¿Se utilizaron mecanismos por parte de los guías, para salvaguardar su integridad personal?

**Tabla 18**

*Se salvaguardó su integridad personal.*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy en desacuerdo	11	55,0	55,0	55,0
	En desacuerdo	5	25,0	25,0	80,0
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	3	15,0	15,0	95,0
	De acuerdo	1	5,0	5,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

**Fuente:** Encuestas procesadas en SPSS.

### **Análisis e interpretación:**

El 55% de encuestados, manifiestan estar muy en desacuerdo que se haya utilizado mecanismos por parte de los guías, para salvaguardar su integridad personal.

9. ¿Tuvo seguridad en todo momento, de que no violentarían su integridad física y material el tiempo que permaneció detenido?

**Tabla 19**

*Existió seguridad hacia usted.*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy en desacuerdo	10	50,0	50,0	50,0
	En desacuerdo	3	15,0	15,0	65,0
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	1	5,0	5,0	70,0

De acuerdo	4	20,0	20,0	90,0
Muy de acuerdo	2	10,0	10,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

**Fuente:** Encuestas procesadas en SPSS.

### **Análisis e interpretación:**

El 50% de encuestados, manifiestan que no tuvo seguridad en todo momento, de que no violentarían su integridad física y material, el tiempo que permaneció detenido.

10. ¿Cree usted que, si se cumple el principio de separación en el centro de rehabilitación a los detenidos por pensiones alimenticias de los demás privados de la libertad, permitan que se cumpla y salvaguarde el derecho a la integridad?

**Tabla 20**

*Se cumple el principio de separación.*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy en desacuerdo	14	70,0	70,0	70,0
	En desacuerdo	4	20,0	20,0	90,0
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	2	10,0	10,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

**Fuente:** Encuestas procesadas en SPSS.

### **Análisis e interpretación:**

El 70% de encuestados, manifiestan que no se cumple el principio de separación en el centro de rehabilitación a los detenidos por pensiones alimenticias de los demás privados de la libertad, lo que no permitió que se cumpla y salvaguarde el derecho a la integridad.

### **3.3. Análisis e interpretación de los resultados**

Del análisis al Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social ante el CDP del CRS Cotopaxi, se observa que se incumple con la normativa establecida en mencionado reglamento, principalmente en relación a la separación de las PPL por su condición jurídica y/o el tipo de infracción cometida, la inobservancia del trato digno y el amparo de la dignidad personal. Por lo que la aplicación del principio de separación, no se cumple en el CRS de Cotopaxi con las PPL por el incumplimiento de las Pensiones Alimenticias.

En relación a las entrevistas a los profesionales del derecho, se establece en que los 4 expertos están de acuerdo, en que la privación de la libertad es irse en contra de los derechos del alimentante, además, se contradice con el derecho civil que menciona que no existe privación de libertad por deudas. Argumentan que no es necesario la reclusión, ya que la constitución menciona que la privación de la libertad es de excepcional aplicación. El gobierno debería buscar formas de incentivos y generación de fuentes de trabajo para evitar estas detenciones, que lo que ocasiona es consumo de recursos. Sobre los efectos jurídicos que afectan los apremios, manifiestan que es la pérdida de trabajo del alimentante y que solo su cancelación lo evitaría, ya que la ley determina prisión por tiempo determinado. No cabe la acción de habeas corpus en razón de que no están detenidos ilegalmente, sino está privación de la libertad está amparado por la ley. Para finalizar, explican que se debe utilizar todas las medidas que permita dar facilidad de pago al alimentante, antes de aplicar el apremio.

Los jueces entrevistados mientras tanto, argumentan que el no pago de pensiones alimenticias vía apremio personal, no constituye una vulneración a los derechos humanos, en razón que ya existió un proceso judicial previo, antes de haber llegado a esa instancia. Al momento en la legislación ecuatoriana no existe otro mecanismo para el reconocimiento de un derecho a favor de una persona. El efecto considera que es la libertad ambulatoria que pierde el alimentante jurídico y doctrinariamente sería imposibilidad obtener

una tutela de derechos a través del habeas corpus. La legislación establece de forma expresa que se debe agotar todas las alternativas.

La Ex Directora del Centro Regional Sierra Cotopaxi, establece garantías, pero solo en el ingreso al CDP y que se distribuyen en celdas con personas con el mismo tipo de infracción. Se analiza la celda en donde será trasladado y permanecerá el alimentante, hasta solucionar su problema judicial. Menciona que el principio de separación consta en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social como analizamos anteriormente, el que da los lineamientos para la separación de las PPL, que permita garantizar la integridad y derechos, pero que los recursos limitados, no permite separar las PPL por impago de pensiones alimenticias, lo que, a nuestro análisis, vulnera los derechos e incumple la normativa vigente. La integridad de las PPL por impago de pensiones alimenticias, se lo cuida a través de vigilancia por cámaras y rondas de guías, sin existir y aplicar otros mecanismos que permita incluso en las noches precautelar su integridad.

## CONCLUSIONES

- Los fundamentos doctrinarios y jurídicos del principio de separación en los centros de rehabilitación social por tipo de infracciones o condición jurídica, está establecida tanto en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que dispone que existirán áreas específicas para personas que cumplen medidas de apremio, flagrancia y para contravenciones, se atiende el principio de separación, y garantizar la dignidad humana, y por las disposiciones de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el Código Orgánico Integral Penal, que como principio de separación, disponen que las personas privadas de libertad deben estar separadas, consideran aspectos como el sexo, edad, razón de la privación de libertad, cuáles son sus necesidades de protección de la vida e integridad, necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna que estén en relación con la persona. Realidad que se observa en este trabajo, en los noticieros y amigos, no se cumple a cabalidad.
- Al diagnosticar la situación del derecho a la integridad en las personas privadas de libertad por pensiones alimenticias, las garantías que brindan las autoridades del CRS de Cotopaxi, en el ingreso al CDP y la distribución de las PPL en celdas con personas con el mismo tipo de infracción, a pesar que conocen el principio de separación y que consta en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el mismo que da los lineamientos para la división, al permitir y garantizar la integridad y derechos, pero los recursos limitados, no permite separar a las personas por impago de pensiones alimenticias, lo que, a nuestro análisis, vulnera los derechos e incumple la normativa vigente.

La integridad de las PPL por impago de pensiones alimenticias, se lo cuida a través de vigilancia por cámaras y rondas de guías, sin existir y aplicar otros mecanismos que permita incluso en las noches

precautelar su integridad. Se deduce entonces, el incumplimiento de la normativa establecida, sobre el principio de separación.

- La privación de la libertad por pensiones alimenticias impagas, para los profesionales del derecho, es irse en contra del alimentante ya que se contradice con el derecho civil, que menciona que no existe privación de libertad por deudas y que la privación de la libertad es de excepcional aplicación, pero los jueces indagados, argumentan que el no pago de pensiones alimenticias vía a premio personal, no constituye una vulneración a los derechos humanos, en razón que, ya existió un proceso judicial previo antes de haber llegado a esa instancia.

El principal efecto que causa la aprensión, es la pérdida de trabajo o el no poder seguir laborando, por parte del alimentante y que solo su cancelación lo evitaría, en razón que la ley determina prisión por tiempo determinado. Además, se evidencia en este trabajo, por medio de las encuestas y la correlación, que la aplicación del principio de separación no garantiza el cumplimiento del derecho a la integridad personal de los detenidos por apremio de pensiones alimenticias.

## RECOMENDACIONES

- Es necesario que exista una planificación previa para la construcción, remodelación o adecuación de los Centros de Rehabilitación Social, los mismos que están a cargo del Servicio Nacional de Atención Integral para Personas Adultas Privadas de Libertad, con el fin de que existan áreas específicas para personas que cumplen medidas de apremio, flagrancia y para contravenciones, se atiende el principio de separación, y garantizar la dignidad humana, evitar el hacinamiento al interior de los centros y principalmente, permita y garantice, el cumplimiento de la normativa vigente.
- Es necesario establecer leyes y mecanismos de cumplimiento obligatorio que permita el derecho a la integridad en las personas privadas de libertad por pensiones alimenticias, que sea de cumplimiento por parte de las autoridades del CRS de Cotopaxi, existe pabellones y celdas específicas con personas del mismo tipo de infracción, para evitar la vulneración de estos derechos a las PPL. Se recomienda también, crear mecanismos que permita la vigilancia constante.
- El gobierno debería buscar formas de incentivos y generación de fuentes de trabajo para evitar estas detenciones, que lo que ocasiona es consumo de recursos. Sobre los efectos jurídicos que afecta los apremios manifiestan que es la pérdida de trabajo del alimentante y que solo su cancelación lo evitaría, ya que la ley determina prisión por tiempo determinado. Por eso es necesario, utilizar todas las medidas que permita dar facilidad de pago al alimentante, antes de aplicar el apremio.

## BIBLIOGRAFÍA

Albán, F. García, H. y Guerra, A. (2003). Derecho del Niño y Adolescencia. *Sprint*.

Baptista, M. (2014). Enfoques de investigación con relación al enfoque mixto.

Bucheli y Cabella. (2005). El Incumplimiento en el Pago de las Pensiones Alimenticias, el Bienestar de los Hogares y el Contexto Legal Vigente en Uruguay. *Legal Vigente en Uruguay. Decon*.

Cabanellas, G. (1996). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.24ª.Ed. Buenos Aires. Editorial Heliasta*.

Cabellanas, G. (1996). Obtenido de Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.24ª.Ed. Buenos Aires. Editorial Heliasta. Vol V.

Chicaiza, M. (2015). Obtenido de El Incumplimiento en el Pago de las Pensiones Alimenticias, el Bienestar de los Hogares y el Contexto Legal Vigente en Uruguay. Decon

Código Civil. (2005). Registro Oficial 506 de 22 de mayo de 2015. Tomado de: [https://www.registrocivil.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2017/05/Codificacion\\_del\\_Codigo\\_Civil.pdf](https://www.registrocivil.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf).

Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). Registro Oficial 737 de 03-ene. 2003Ultimamodificación:07jul.2014.Tomadode:[https://www.igualdad.gob.ec/wp.content/uploads/2017/11/codigo\\_ninezyadolescencia.pdf](https://www.igualdad.gob.ec/wp.content/uploads/2017/11/codigo_ninezyadolescencia.pdf).

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia . (2009). Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003 Ultima modificación: 07-jul.-2014. Tomado de: [https://www.igualdad.gob.ec/wp.content/uploads/downloads/2017/11/codigo\\_ninezyadolescencia.pdf](https://www.igualdad.gob.ec/wp.content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezyadolescencia.pdf).

Codigo Organico Integral Penal . (2014). Quito : Editorial Nacional .

Código Organico Integral Penal. (2014). Registro Oficial N° 180 -- Lunes 10 de febrerode2014. Quito. Tomadode: [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT\\_CEDAW\\_ARL\\_ECU\\_18950\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf).

Constitución de la Republica de Ecuador . (2008). Obtenido de Decreto Legislativo 0 Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. Tomado de: <https://www.cosedec.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/CONSTITUCION-DE-LA-REPUBLICA-DEL-ECUADOR.pdf>.

El Universo. (2019). Obtenido de María Paula Romo: Situación carcelaria es una crisis de Estado y el país tiene que enfrentarla. Tomado de: <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/05/31/nota/7354497/maria-paula-romo-situacion-carcelaria-es-tesis-estado-pais-tiene>.

Escobar, O. (2011). *El hacinamiento carcelario y sus consecuencias*. Obtenido de Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales: Tomado de: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_nlinks&pid=S2218362020200040001600008&lng=en](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_nlinks&pid=S2218362020200040001600008&lng=en)

Garcia, O. (2012). Obtenido de El apremio por mora en pensiones alimenticias: causas y efectos. Quito : Open Acces

La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de Montevideo. (1989). Artículo 4.

Miranda, J. (2008). Obtenido de El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Tomadode: <https://www.refworld.org/es/type,GENERAL,47ebcce12,0.html>

Montero , N. (2019). *Oposición a la ejecución de la pensión alimenticia. Referencia a la posibilidad de rescisión del mantenimiento en el procedimiento ejecutivo*. Scopus.

Montero. (2019). *Oposición a la ejecución de la pensión alimenticia. Referencia a la posibilidad de rescisión del mantenimiento en el procedimiento ejecutivo*. Scopus.

Naciones Unidas. (1948). Obtenido de Declaración Universal de los Derechos Humanos. Tomado de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

Nikken, P. (2009). *El concepto de derechos humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. Obtenido de Tomado de: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_nlinks&pid=S221862020200040001600010&lng=en](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_nlinks&pid=S221862020200040001600010&lng=en)

Observación General No. 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1999).

Ochoa, M. (2012). El apremio por mora en pensiones alimenticias: causas y efectos. . *Universidad Vicente Rocafuerte de Manabí*. , Tomado de : <http://repositorio.ulvr.edu.ec/handle/44000/507>.

Orellana, C. (2019). Las pensiones alimenticias dentro de la legislación ecuatoriana. 33.

Parra, J. (2018). Obtenido de Servicio nacional de atención integral a personas adultas privadas de la libertad y a adolescentes. Tomado de [https://www.atencionintegral.gob.ec/wpcontent/uploads/2020/08/Reglamento-del-Sistema-de-Rehabilitacion-Social-SNAI-2020\\_compressed.pdf](https://www.atencionintegral.gob.ec/wpcontent/uploads/2020/08/Reglamento-del-Sistema-de-Rehabilitacion-Social-SNAI-2020_compressed.pdf)

Parreño, L. (2016). La investigación de campo.

Piedra Celi , J. (2014). *El sistema penitenciario entendido como el derecho a una digna rehabilitación social de las personas privadas de la libertad en el Ecuador*. Quito : Universidad de las Americas .

Proaño, L. (2014). El derecho civil en involucración con las pensiones alimenticias.

Punina Avila , G. F. (2015). *EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL ALIMENTADO*. Ambato : Repositorio Digital UTA.

Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. (04 de julio de 2021). *Servicio nacional de atención integral a personas adultas privadas de la libertad y a adolescentes*. Obtenido de Servicio nacional de atención integral a personas adultas privadas de la libertad y a adolescentes. Tomado de [https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/08/ReglamentodelSistemadeRehabilitacio%CC%81n-Social-SNAI-2020\\_compressed.pdf](https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/08/ReglamentodelSistemadeRehabilitacio%CC%81n-Social-SNAI-2020_compressed.pdf)

Santos Basantes , J. (2011). *La Prisión del Alimentante por Falta de Pago en Pensiones Alimenticias, su Regulación, Prevención, Sanción y Propuesta de Reforma*. Universidad Tecnica del Norte .

Santos, J. (2011). Obtenido de *La Prisión del Alimentante por Falta de Pago en Pensiones Alimenticias, su Regulación, Prevención, Sanción y Propuesta de Reforma*. Universidad Tecnica del Norte.

Toaquiza Chicaiza , E. (2015). *La aplicabilidad del principio de igualdad, en las personas sancionadas por delitos y contravenciones de tránsito, frente al mecanismo de separación de los centros de privación de libertad*. Systematic Scholar .

## ANEXOS



Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador | Sede  
Ambato

### Entrevista a Profesionales del Derecho

**Objetivo:** Establecer los aspectos a considerar en el principio de separación en los centros de rehabilitación social en relación al derecho a la integridad en las personas privadas de libertad por pensiones alimenticias en el Ecuador.

**Nombre:** Cesar Flores Montufar

**Cargo e institución:** Abogado en libre ejercicio

1. ¿Considera usted que la privación inmediata de libertad por el no pago de pensiones alimenticias contra el alimentante atenta contra los derechos humanos?

Sí, porque el hecho que le priven de la libertad a una persona por el no pago de una pensión alimenticia puede desembocar dos cosas: la una si no tiene dinero o trabajo como va a pagar una pensión alimenticia y la otra puede ser la irresponsabilidad del alimentante

El hecho que este privado de la libertad una persona no genera dinero, al contrario, entra en una retaliación contra su propio hijo y su progenitora. En el derecho civil, no existe privación de la libertad, el deber una pensión alimenticia es una deuda y por deuda no hay prisión.

2. ¿Cree usted necesario que recluir en los centros de privación de libertad al alimentante es una correcta alternativa en razón del no pago de las pensiones alimenticias?

No creo que sea necesario porque la constitución dice la privación de libertad es de último ratum, al contrario, debe haber programas de incentivación y el gobierno preocuparse de estas personas que son padres de familia de

generar fuentes de trabajo o impulsar microcréditos con la finalidad de obtener su propio negocio.

3. ¿Podría usted indicar los efectos jurídicos que se deriva de la privación de libertad del alimentante?

Los efectos jurídicos de la privación de libertad del alimentante pueden cambiar cuando se haya cancelado la totalidad de la deuda de la pensión alimenticia, al llegar a una fórmula de pago o cuando la misma ley determina un tiempo de prisión para el alimentante.

4. ¿Cree usted que cabe un recurso de habeas corpus, ante un caso de privación de libertad por razones referentes a pensiones alimenticias?

No, no es necesario un recurso de habeas corpus, por tanto, el alimentante no está detenido ilegalmente. Según nuestra legislación dice que cuando una persona debe más de dos pensiones el juez competente otorgará la boleta de privación de la libertad para presionar el pago adeudado.

5. ¿Considera usted que se debe agotar todas las medidas de carácter real y utilizar las de apremio como última medida por el no pago de pensiones alimenticias?

Sí, considero que se debe agotar todas las medidas de carácter real que consiste en una fórmula de pago que significa darle facilidad al alimentante para que puedan cubrir las pensiones adeudadas.



**Objetivo:** Establecer los aspectos a considerar en el principio de separación en los centros de rehabilitación social en relación al derecho a la integridad en las personas privadas de libertad por pensiones alimenticias en el Ecuador.

**Nombre:** Lisseth Salinas

**Cargo e institución:** Asesora Jurídica / Fuerza Terrestre

1. ¿Considera usted que la privación inmediata de libertad por el no pago de pensiones alimenticias contra el alimentante atenta contra los derechos humanos?

No

2. ¿Cree usted necesario que recluir en los centros de privación de libertad al alimentante es una correcta alternativa en razón del no pago de las pensiones alimenticias?

Si

3. ¿Podría usted indicar los efectos jurídicos que se deriva de la privación de libertad del alimentante?

La privación de libertad si bien afecta un derecho constitucional se lo realiza de forma excepcional a fin de precautelar el interés superior del niño, si bien es cierto privar de este derecho al alimentante podría limitar aún más de proveer la pensión alimenticia, se evidencia que en muchos casos con ello la familia ha sido corresponsable

4. ¿Cree usted que cabe un recurso de habeas corpus, ante un caso de privación de libertad por razones referentes a pensiones alimenticias?

No, considero que el padre o madre debe proveer los alimentos so pena de la privación a su libertad

5. ¿Considera usted que se debe agotar todas las medidas de carácter real y utilizar las de apremio como última medida por el no pago de pensiones alimenticias?

Considero que nuestro sistema judicial podría ser deficiente en lo que corresponde a las medidas de carácter real para garantizar el pago de pensiones, adicionalmente el juez puede disponer que se pague directamente al SUPA la pensión cuando el alimentante tiene una relación de dependencia lo que no ocurre cuando este es independiente o no tiene una relación laboral de ningún tipo.



Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador | Sede  
Ambato

**Objetivo:** Establecer los aspectos a considerar en el principio de separación en los centros de rehabilitación social en relación al derecho a la integridad en las personas privadas de libertad por pensiones alimenticias en el Ecuador.

**Nombre: Víctor Salinas Angulo**

**Cargo e institución: Comisario Municipal GAD Latacunga – Superior/Abogado**

1. ¿Considera usted que la privación inmediata de libertad por el no pago de pensiones alimenticias contra el alimentante atenta contra los derechos humanos?

Si, afecta a los derechos humanos ya que atenta contra la libertad y esta debe ser respetada en todos los ámbitos, cabe mencionar que incluso en materia penal la prisión es una medida de última ratio para garantizar la comparecencia del imputado al proceso. Considero que deben aplicarse otras medidas a fin de que se obligue al alimentante cumplir con el pago de las pensiones alimenticias.

2. ¿Cree usted necesario que recluir en los centros de privación de libertad al alimentante es una correcta alternativa en razón del no pago de las pensiones alimenticias?

No, considero que se vulneran diversos derechos como el del trabajo ya que, si se recluye al alimentante, impide que este genere ingresos para cumplir con sus obligaciones.

3. ¿Podría usted indicar los efectos jurídicos que se deriva de la privación de libertad del alimentante?

Se pone en riesgo el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la libertad, el derecho al trabajo; es decir existe un estado de vulnerabilidad de los derechos fundamentales que posee el alimentante como persona.

4. ¿Cree usted que cabe un recurso de habeas corpus, ante un caso de privación de libertad por razones referentes a pensiones alimenticias?

El Habeas Corpus es una institución jurídica que brinda una solución judicialmente motivada, ante un arresto donde se han visto vulnerados los derechos constitucionales de una persona; por lo tanto, considero que si cabría esta medida a fin de establecer una vía constitucional más eficiente para la solución del pago de las pensiones alimenticias

5. ¿Considera usted que se debe agotar todas las medidas de carácter real y utilizar las de apremio como última medida por el no pago de pensiones alimenticias?

Cómo lo mencionaba en líneas anteriores, es importante destacar que el apremio debe ser considerado como una medida de última ratio por el impago de pensiones alimenticias, ya que incluso en materia penal la reclusión está tomada en cuenta como última medida para la solución de un conflicto.



**Objetivo:** Establecer los aspectos a considerar en el principio de separación en los centros de rehabilitación social en relación al derecho a la integridad en las personas privadas de libertad por pensiones alimenticias en el Ecuador.

**Nombre:** Oscar Valle Robayo

**Cargo e institución:** Abogado en libre ejercicio

1. ¿Considera usted que la privación inmediata de libertad por el no pago de pensiones alimenticias contra el alimentante atenta contra los derechos humanos?

No

2. ¿Cree usted necesario que recluir en los centros de privación de libertad al alimentante es una correcta alternativa en razón del no pago de las pensiones alimenticias?

Si

3. ¿Podría usted indicar los efectos jurídicos que se deriva de la privación de libertad del alimentante?

Probablemente la pérdida de empleo si el alimentante labora en una institución pública o privada

4. ¿Cree usted que cabe un recurso de habeas corpus, ante un caso de privación de libertad por razones referentes a pensiones alimenticias?

No, debido a que no existe una detención ilegal, el habeas corpus se puede presentar si cumplió los días que le corresponden estar privado de libertad al

alimentante y éste no haya obtenido su libertad, caso similar si se canceló y no se dispone su libertad

5. ¿Considera usted que se debe agotar todas las medidas de carácter real y utilizar las de apremio como última medida por el no pago de pensiones alimenticias?

No



### **Entrevista a Juez**

**Objetivo:** Establecer los aspectos a considerar en el principio de separación en los centros de rehabilitación social en relación al derecho a la integridad en las personas privadas de libertad por pensiones alimenticias en el Ecuador.

**Nombre:** Rafael Quishpe Argoti

**Cargo e institución:** Fiscal

1. ¿Considera usted que la privación inmediata de libertad por el no pago de pensiones alimenticias contra del alimentante atenta contra los derechos humanos? Por seguridad jurídica previo a ordenarse la orden de privación de libertad existe ya un proceso judicial del cual el alimentante conoce, por lo mismo el incumplimiento por el no pago de pensiones vía a premio personal no constituye una vulneración a los derechos humanos.
2. ¿Cree usted necesario que recluir en los centros de privación de libertad al alimentante es una correcta alternativa en razón del no pago de las pensiones alimenticias?

Por el momento la legislación nacional no ha encontrado otro mecanismo más efectivo para el reconocimiento de un derecho a favor de una persona en vulnerabilidad como el caso de los niños, niñas y adolescentes.

3. ¿Podría usted indicar los efectos jurídicos que se deriva de la privación de libertad del alimentante? Se despoja al individuo de la libertad

ambulatoria; es decir, esa voluntad de trasladarse a cualquier lugar dentro del territorio o fuera del si fuera el caso.

4. ¿Cree usted que cabe un recurso de habeas corpus, ante un caso de privación de libertad por razones referentes a pensiones alimenticias? Nuestra legislación no prohíbe la presentación de un habeas corpus por esta razón; sin embargo, jurídica y doctrinariamente sería imposibilidad obtener una tutela de derechos.

5. ¿Considera usted que se debe agotar todas las medidas de carácter real y utilizar las de apremio como última medida por el no pago de pensiones alimenticias?

Por su puesto que si nuestra legislación si lo establece de forma expresa.



Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador | Sede  
Ambato

### **Entrevista a Profesionales del Derecho**

**Objetivo:** Establecer los aspectos a considerar en el principio de separación en los centros de rehabilitación social en relación al derecho a la integridad en las personas privadas de libertad por pensiones alimenticias en el Ecuador.

**Nombre:** Margarita Díaz Andrade

**Cargo e institución:** Fiscal del Cantón Salcedo

1. ¿Considera usted que la privación inmediata de libertad por el no pago de pensiones alimenticias contra el alimentante atenta contra los derechos humanos?

Para mí la privación de la libertad no atenta los derechos humanos tomando en consideración el interés superior de un niño que en este caso tiene derecho al pago de su pensión alimenticia, en tal sentido creo que es necesario proceder a la privación de la libertad cuando el alimentante no cumple con su obligación.

2. ¿Cree usted necesario que recluir en los centros de privación de libertad al alimentante es una correcta alternativa en razón del no pago de las pensiones alimenticias?

Si ya que en varios casos cuando el alimentante se encuentra privado de su libertad ahí cancelan las pensiones alimenticias a la que están obligados.

3. ¿Podría usted indicar los efectos jurídicos que se deriva de la privación de libertad del alimentante?

Los efectos son que el alimentante al momento de la privación de la libertad ya no podría generar recursos lo que ocasionaría que no pueda

proveer de la pensión alimenticia como debería hacerlo, tomando en consideración que es un derecho primordial del niño o niña a contar con recursos que vayan encaminados a su buen desarrollo.

4. ¿Cree usted que cabe un recurso de habeas corpus, ante un caso de privación de libertad por razones referentes a pensiones alimenticias?  
No cabe un habeas corpus por cuanto la privación de libertad se encuentra debidamente ordenada por juez competente.
5. ¿Considera usted que se debe agotar todas las medidas de carácter real y utilizar las de apremio como última medida por el no pago de pensiones alimenticias?

No ya se debería privar de la libertad ya que se debe considerar que con el Código de la Niñez ya establece convenios de pago y aun así el alimentante no cumple por lo que pienso que debería realizarse como primera instancia la privación de la libertad